CAUSA:"PROVINCIA DEL CHUBUT c./ A., J. L. s/Lesiones Leves en Concurso Real con Atentado a la Autoridad" (C. J. N ° 1525 OFIJU Esquel - L. F. N ° 14026).-

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de diciembre de dos mil once, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por los **Dres. Nelly N. GARCIA**, en su carácter de Presidente, **Víctor Alberto SARQUIS y Martín MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, en la **Causa caratulada: "PROV1NCIA DEL CHUBUT c./ A., J. L. s./Lesiones Leves en Concurso Real con Atentado a la Autoridad" (C. J. N ° 1525 OFIJU Esquel - L. F. N ° ,14026),en** la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General **Dr. Fernando Luis RIVAROLA**, **por el MPF**, el **Dr. H. R. C.** como Abogado Defensor Particular del imputado **J. L. A. y éste.-**

-------- Y CONSIDERANDO.

Que el día dieciséis de noviembre del corriente año se celebró la audiencía oral y pública a tenor del Art. 385 del CPP, presidida por la Dra. Nelly N. García, en la que se el Sr. Abogado Defensor Particular del imputado, Dr. H. R. C., ratificó y mejoró oralmente los fundamentos de la impugnación ordinaria planteada oportunamente por escrito (conf. fs.46/54 de la C.J. cit.) contra la sentencia de responsabilidad y pena dictada el 18/05/11, por el Tribunal de Juicio Unipersonal a Cargo del Dr. Ricardo Raúl Rolón, que fuera registrada bajo el Nro. 745 – F ° 1339/59, Año: 2011, de la Oficina Judicial Esquel, en cuya virtud se condenara a su pupilo J. L. A. a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento CONDICIONAL, y las costas del juicio (arts. 29, inc. 3 ° 40 y 41 del C. Penal y 239, 240 y 241 del CPP), por haber resultado autor material y penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES (Art. 89 del C. Penal), en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Lago Puelo, Chubut, el 08/07/2010, y que damnificara al Sr. P. A. L..-

Asimismo, otorgada la palabra al Sr. Fiscal General Dr. Fernando Luis Rivarola, igualmente ratificó y mejoró en lo pertinente, los fundamentos que diera en el escrito de responde a la impugnación planteada, propugnando su rechazo.

Finalmente, se le dio la palabra al imputado J. L. A., quién nada agregó a lo dicho por sus Defensores, por lo que corresponde dar respuesta fundada a las cuestiones que fueran

objeto del recurso y de la deliberación, como lo ordena el Art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el Art. 385, 5° párrafo, CPP).-
Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: lra.) ¿Deben receptarse los agravios planteados por el recurrente? 2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-
Cumplido el proceso deliberativo (Art. 329, al que remite el Art. 385, 5° Párr., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: SARQUIS - GARCIA - MONTENOVO.-
A la **PRIMERA cuestión el Dr. SARQUIS** dijo:
I. ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.- AGRAVIOS FORMULADOS. -
1.1.- Llega a conocimiento de este Tribunal de revisión, la impugnación ordinarias planteada por el Sr. Defensor Particular del imputado, J. L. A., Dr. H. R. C. (conf. escrito cit.), contra la sentencia condenatoria individualizada más arriba, dictada en contra de su defendido por el Tribunal de Juicio Unipersonal de la Ciudad de Esquel, a Cargo del Juez Penal citado, y por la cual se condenara a aquél la pena de TRES MESES de PRISIÓN, de cumplimiento condicional, imponiéndole las costas causídicas (conf. arts. 29, inc. 3 ° , 40 y 41 del C. Penal y 239, 240 y 241 del CPP), por consíderarlo autores material y penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES (Art. 89 del C. Penal).-
Ello, en relación al hecho que fueran materia de acusación por parte del MPF, y que se describiera como ocurrido en la localidad de Lago Puelo, el día 08/07/2010,siendo aproximadamente las 09,10 hs., en circunstancias en que P. A. L., secretario de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Lago Puelo, concurriera a un predio fiscal cerrado, ubicado en Paraje "L. I. N." (cercano al puente conocido como "d. C."), ante la necesidad y en cumplimiento de directivas emanadas del ente Municipal, en el que existe una construcción de madera precaria, la cual al momento de los hechos, se encontraba sin moradores.- El señor L., junto a una cuadrilla de cerca de diez hombres, se encontraban realizando unas tareas de limpieza y mantenimiento del predio, cuando se le acercan tres personas, identificadas posteriormente como J. L. A., R. A. y R. S., y luego de una charla que mantienen con la víctima, J. L. A., tomando un palo de aproximadamente 1 (un) metro de largo, arremetió contra L., en forma dolosa, con golpes que impactaran en su brazo izquierdo y tórax, causándole lesiones eritematosas de 10 cm. por 5 cm. En región toráxica lateral izquierda y lesiones de las mismas características, de 10 cm. por 3 cm.,

en antebrazo izquierdo, todas de carácter leves.- en ese mismo momento, personal policial que se encontraba patrullando la zona, interviene a fin de disuadir la situación, más el imputado, lejos de cesar y deponer su actitud, continuando con su actuación agresiva, intentó agredir al Oficial C. R. con el mismo palo, procurando que este no cumpla con lo que era su misión y su función en ese lugar, y la intervención de otro efectivo policial, el policía G. C., impide que efectivamente se produzca esta agresión y es aprehendido procediéndose al secuestro de aquel elemento utilizado para agredir como también de un cuchillo que portaba en sus bolsillos el cual intentaba esgrimir en esos momentos.-

I.1.1.- En el escrito impugnatorio citado, el Dr. C., fijó como objeto principal de su pretensión recursiva, la revocación de la sentencia citada y la consiguiente absolución de su pupilo, por entender que el mismo actuó en el hecho amparado por la causal de justificación de legítima defensa de sus derechos (conf. Art. 34, inc. 6 ° del C. Penal), cuyos requisitos entendió haberse probado ampliamente en el curso el debate, y, subsidiariamente, propugnó que se reduzca la pena impuesta, que consideró excesiva, marginando la aplicación al caso de la "teoría de la insignificancia".-

En ese sentido, fundó el primero de los agravíos en la inobservancia y errónea aplicación de la ley adjetiva (arts. 7,25, 31 y 32 del CPP), por carecer la sentencia en crisis de una "...adecuada motivación lógica en sus aspectos fácticos y jurídicos...", no sólo no aplicándose correctamente el principio de la sana crítica racional en la valoración de todas las constancias probatorias incorporadas al debate..." (pues las mismas no han sido confrontadas "...adecuada y sistemáticamente..."), sino también al haber omitido analizar correctamente los criterios jurídicos aplicables a los principios de legalidad, de inocencia y de la duda beneficiante (ats. 18 CN, 44, AP. VI Const. Pvcial. y 28 del CPP), lo que ha llevado al Juzgador a darle "...en forma arbitraria, una solución inadecuada al hecho investigado, ...interpretando erróneamente el instituto de la Legítima Defensa (Art. 34, inc. 6 ° ó 7 ° del C. Penal, si se coligiera que los derechos tutelados resultaran de un tercero)...
violándose..." con ello, "...principios sostenidos por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional...".-

En cuanto al agravio subsidiario indicado más arriba, fundó su disconformidad con el fallo en que éste no analizó adecuadamente los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del C. Penal.-

1.1.2. Desarrollando el primer motivo de agravio, el Dr. C., luego de puntualizar desde el Derecho Civil, el concepto jurídico de "posesión", de remarcar sus elementos y de mostrar en detalle las disímiles posiciones de las partes sobre quien detentaba la posesión del predio donde estaba enclavada la construcción que L. junto a• la cuadrilla municipal y con el apoyo de la presencia policial intentó desarmar el día del hecho -para la Fiscalía y el fallo en crisis, el Municipio de Lago Puelo, y para la Defensa, la familia A. que, obviamente, integraba el imputado-, señaló que fue a partir de tales posturas discordantes, que la acusación y el fallo entendieron que, como propietario y por ende poseedor, el Municipio no necesitaba autorización judicial alguna para disponer que una cuadrilla de la Comuna ingresara al predio citado -teniendo en cuenta que la ocupación sobre el mismo pretendida por A. había ya sido declarada ilegal por una resolución municipal- y realizara en él algunas tareas -en el caso, desarmado de una vivienda precaria para evitar futuras ocupaciones indebidas-, la Defensa, por el contrario, sostuvo, teniendo en cuenta que la real posesión del predio -más allá del carácter legal o ilegal con que calificara a la misma la autoridad administrativa- era detentada por la familia A., aquella decisión municipal ejecutada por la víctima L. y quienes lo secundaran, implicaba el desconocimiento por el Municipio de tal posesión y la correlativa adopción de vías de hecho para reconstituirse en poseedor del mismo, lo que legitimaba a A. a repeler por la fuerza tal intrusión con los medios con que contaba para poder seguir manteniendo el ejercicio de su posesión sobre el citado predio, por lo que las lesiones leves inferidas a la víctima en tales circunstancias, resultan amparadas por la causal de justificación de la legítima defensa de sus derechos, o de los derechos de sus familiares,
especialmente su padre (conf. Art. 34, incs.6 ° ó 7 ° del C. Penal).-
Explicó asimismo el impugnante las razones por las que considerara que la familia A. detentaba la posesión del predio citado "ánimus dómini", esto es comportarse a su respecto como si fuera el verdadero dueño del inmueble, lo que se evidenció no sólo al oponerse en el caso al accionar referido del personal municipal comandado por el Intendente interino L., sino aún previamente, en los días anteriores, exteriorizando aquella intención de comportarse como dueño, tanto al impedir al personal municipal cumplir con la encomienda de realizar el alambrado perimetral del lote, como

al expulsar a la Secretaria de Gobierno Municipal, Dra. D' A. cuando concurriera al mismo a entrevistarse con la familia O.-M. -que pretendió introducirse en el lote por disposición del Municipio citado y a quienes incluso los A. le retiraran del predio una casilla rodante-, como al participar en la construcción de la vivienda precaria citada, circunstancias que a criterio del Defensor, estarían acreditadas, entre otras pruebas, con las declaraciones de la propia Dra. D' A., y de los policías G. C. y C. R..- Por ello, entendió que la familia A., legítima o ilegítimamente, venía ejerciendo la posesión real del predio desde antes del día del hecho, lo que por otra parte lo consideró corroborado por las propias características de la actitud desplegada por el personal municipal el día del hecho.- En este último aspecto, puntualizó el Defensor que sería ingenuo y falso pensar que el propio representante del Ejecutivo Municipal, al mando de una cuadrilla de diez personas, con colaboración policial, utilización de un camión, una camioneta y un patrullero, se constituyeran ese día en el sitio sólo "para realizar tareas habituales...", pues lo cierto es que las razones que justificaban tal numerario y equipamiento, se vinculaban claramente a la más que probable reacción de aquellos y a su resistencia a la ejecución del proyectado desarmado de la vivienda referida, recordando el Defensor que el mismo personal policial, al deponer en el juicio, "...manífestó que estaba convocado en el lugar porque podía haber alguna reacción por las personas que se resistían al accionar del personal municipal..." (conf. Escrito impugnación, fs. fs.49 vta./50 de la C.J. cit.), por lo que interpretó que L. sabía de la más que probable oposición de los poseedores del predio a que se realizaran los trabajos proyectados en el mismo con el objetivo de recuperar su posesión, tomando los recaudos necesarios para llevar adelante tal propósito, es decir, "...resolvió, decidió, hacer justicia por mano propia..." para así recuperar por vías de hecho y para al Municipio, la posesión del lote en conflicto sin acudir a las vías legales correspondientes (planteamiento ante la justicia civil de interdictos y/o acciones posesorias, y/o acciones reales pertinentes).-
Cuestionó asimismo la Defensa la aseveración que el Juez "a quo" realizara sobre la base del testimonio brindado en debate por la Dra. M. D' A., interpretando que al declararse por Res. Munic. N ° 680/08 del 30/06/108 ilegal e indebida la ocupación que ejercía el padre del imputado, Sr. J. B. A. U., sobre la Parcela * -ex Lote *, que la Municipalidad de Lago Puelo fraccionara por propia decisión e

inaudita parte en las Parcelas Nros. ** y **; en esta última se encontraba la casilla en cuestión-, se le caducaban los derechos sobre tal construcción precaria realizada por la familia A. en la Parcela 11, sin autorización municipal.- Por el contrario, indicó el impugnante que la familia A. desde antes de la fecha de la citada Resolución Municipal, tenía reconocida su ocupación sobre la citada Parcela * - subdividida en Parcelas ** y **, según vimos-; prueba de que ocupara estas últimas, es que precisamente en ellas construyera la vivienda precaria que concluyera con el dictado de la Resolución Municipal citada, declarando ilegal tal ocupación de la Parcela *; y si tal Resolución pretendía que A. debía "...restituir la Parcela en cuestión a la Comuna...", el no haberse producido tal restitución prueba claramente que la familia A. continuaba poseyéndola, lo que mal puede cualquier persona ingresar a limpiar y desarmar una propiedad, ya que la posesión lo es ante el propietario y ante todo otro pretendiente ("erga hommes")...".- Aseveró asimismo que el testimonio de la Dra. D' A. ratifica que la posesión del predio en cuestión pertenecía o era ejercida por la familia A., pues al narrar los sucesivos hechos que protagonizaran tanto I. A. como la familia M.- O. -que generaran denuncias cruzadas entre éstos y la familia A.-, como los intentos del Municipio por enviar a personal municipal para alambrar el predio donde se encontraba la casilla, y desarmar la misma para evitar futuras ocupaciones, como el que originara el hecho de autos, se está reconociendo que ninguno de los nombrados "...podía ejercer actos posesorios, porque la familia A. En forma continua...lo impedía..." (fs. 51 CJ cit.).- De allí su crítica a la afirmación del "a quo" respecto a que fuera la Municipalidad quien realizara "...en forma permanente, actosposesorios...", pues "...justamente lo que se describe es que la Municipalidad no podía ejercer actos posesorios, porque la familia A. se lo impedía..." y ello, "...a pesar de habérsele notificado al Sr. A. U., el contenido de la Resolución Nro. 680/08..." (fs. Cit. CJ cit.).-

Por otro lado, consideró el impugnante -contrariando en este aspecto el relato que del desarrollo secuencial del episodio central de autos efectuara el Juez "a quo"-, que conforme los testimonios tanto del personal policial - especialmente del Of. R.- como de otras declaraciones testimoniales rendidas en debate, se ha acreditado que los actos de violencia "...sobre los derechos de propiedad y posesión de la familia A...." no concluyeron "...hasta el momento en que el imputado propinó un golpe a quien capitaneaba la comisión municipal/policial,

a pesar de la conducta previa de R. A...." -de introducirse a la casilla para que cesen en su desarmado- y los reproches y agresiones verbales del imputado..." (fs. 51 vta. CJ cit.).- Y ya específicamente respecto del tratamiento que realizara el "a quo" respecto de la causal de justificación que invocara la Defensa (Art. 34 inc. 6° y/o 7° del C. Penal) ,cuestionó frontalmente la decisión del Juez que considerara como no configurado el primer requisito de la Legítima Defensa, esto es la agresión ilegítima, entendiendo que no existió propósito lesivo en el accionar de la víctima, que pueda crear la necesidad de defensa, pues sólo "...estaba procurando desarmar una precaria casilla, en base a resoluciones municipales, impuestas al Sr. J. B. A. U., en ejercicio de sus propias facultades, en representación de la Municipalidad de Lago Puelo, dentro de un predio o lote del dominio privado de esa comuna, ejerciendo actos propios del dueño del lugar, para evitar futuras ocupaciones indebidas, sobre el que la comuna terminaba de solucionar un conflicto, mediante un convenio realizado en el marco de un expediente judicial con la Sra. N. B. F., quien ocupaba en forma ilegal ese Sitio...", por lo que debe ponerse límites a "...los constantes actos de violencia ejercidos por...R. H. y... el acusado J. L....", quienes "...pretenden con un precario e insuficiente documento, seguir extendiendo sus derechos sobre otros lotes que forman parte del dominio privado de la Municipalidad, impidiendo mediante vías de hecho, y ciertas argucias, de alguna manera, que pueda ésta disponer de los mismos...", indicando que no existiría "...legitima defensa frente a una actividad propia de la autoridad...".- Cuestionando tales fundamentos, el recurrente afirmó que justamente tal oposición efectivizada por la familia A. lo es en el marco del derecho que les otorga la posesión real que ejercían sobre el predio,"...con el carácter y entidad que le otorga nuestro ordenamiento legal...", agregando que no es el Juez "a quo" puede dictar la resolución judicial que ponga límite al ejercicio de este derecho que detenta y reconoce el "a quo" en la nombrada familia cuestionada..."; que en relación a los bienes del dominio privado municipal, la Comuna de Lago Puelo no actúa como "autoridad", sino en un plano de igualdad con los particulares, por lo que como cualquier ciudadano, si tiene una propiedad inmueble y alguien se introduce en ella legítima o ilegítimamente, no se encuentra habilitada para expulsarlo introduciéndose en el predio, desarmando lo que hubiesen construido, sino que debe "...recurrir a los jueces competentes a los fines que éstos, analizando los derechos que invocan las partes, autorice el uso de la fuerza para

expulsar, si correspondiere, a los intrusos...", por lo que "...la habilitación que hace el "a quo" a L. y su grupo para recuperar la posesión que de "hecho" detenta la familia A., consagra la ilegalidad...",agregando que quien debía recurrir a las vías legales -del mismo modo que lo hizo con la Sra. N. B. F.- era el Municipio citado, por lo que "...introducirse en el predio ocupado por la familia A. y dedicarse a desarmar la vivienda precaria existente, sobre la que dicha familia se atribuida la propiedad "...y que conforme el testimonio de la familia A., del Agte. de Policía C. y constancias existentes en el expediente de tierras de la misma familia, resulta claramente un acto ilicito...".-Por lo tanto, entendió el recurrente que "...si se parte que el accionar de la comisión presidida por el señor L., resultaba un acto de "justicia por mano propia" (en el mejor de los casos), o una usurpación en concurso con el delito de robo (introducción violenta en el predio y desarmado y sustracción de materiales de la familia A.), tendríamos acreditado completamente la agresión ilegítima, que legitima la defensa privada de la posesión (Art. 2470 del C. Civil)...". Y tal agresión ilegítima genera la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, que en el caso se diera pues conforme la prueba colectada, la familia A. fue desarrollando su rechazo a la conducta desplegada por L., que fue de menor a mayor: primero, hablando, luego mediante reproches y discusiones; después, introduciéndose la Sra. R. A. al interior de la casilla para que cesaran en su desarmado, y además, filmando y fotografiando a los que actuaban a modo de disuasión, para finalmente, recién allí J. L. A. tomó un palo -el secuestrado en autos-,golpeando a quien continuaba dando órdenes al personal municipal para que se continuara con el procedimiento ilegítimo del desarme de al casilla, a pesar de la oposición de aquellos.-

Por todo ello, entendió configurada la causal de justificación invocada, requiriendo se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su pupilo del delito por el que se lo condenara.-

1.1.3. En cuanto al segundo motivo de agravio - planteado como ya lo adelantamos, subsidiariamente, en caso de no prosperar el primero, el mismo apunto a cuestionar el quantum de la pena impuesta a su pupilo -tres meses de prisión en suspenso-, desde que a su criterio, el "a quo" consideró el carácter doloso de la lesión leve inferida a A. Como agravante de la pena a imponerle, cuando tal circunstancia integra el tipo penal por el que se condenara a u defendido, incurriendo en una doble valoración de las circunstancias agravantes.- Y, en segundo lugar, consideró que el "a quo"

debió evaluar la insignificancia de la lesión inferida a A. -sólo se trató de una lesión eritematosa, que no pasó de ser un enrojecimiento de la piel- , que a más de tener que ver con la racionalidad de la defensa articulada, produjo sólo una mínima afectación al bien jurídico protegido por la norma sustantiva aplicada, concluyendo por ello que la pena citada resulta excesiva y carente de proporcionalidad y racionalidad, requiriendo "...se reduzca el monto de pena por no guardar relación ...con los principios de aplicación contenidos en los arts. 40 y 41 del C. Penal..." (fs.52 vta./53 y 54 de la CJ cit.).-

1.1.4.- Al mejorar sus agravios en esta sede, precisó el Defensor algunos aspectos de los mismos.- En tal sentido, refirió que ya en su alegato producido al final del debate, tuvo por cierto, en base a prueba allí rendida, que la familia A. -especialmente su padre- ocupaba esa zona, por habérsele reconocido su ocupación sobre una superficie total de 3/4 de tarea (7500 m 2), que le venía ejerciendo pacíficamente y en forma reconocida por la Municipalidad de Lago Puelo; asimismo, indicó que en un determinado momento el Sr. A., por necesidades personales, cede 2000 m 2 de dicha superficie a una tercera persona, documental que se agregó como prueba ofrecida incluso por el MPF, cesión que fuera aceptada por la Municipalidad, reconociéndolo obviamente como ocupante de la superficie remanente (5.000 m2), superficie que, además, se encontraba cercada con alambrados y que respondía a la mensura inicial.- Con posterioridad, la Municipalidad efectuó un fraccionamiento de esa superficie dividiéndola en distintos lotes, pero manteniéndose el alambrado original realizado por la Flia. A. sobre la citada superficie.-

También resaltó el impugnante que diversos testigos incluso la Dra. D' A., testigo que el MPF consideró importante en u alegato-, sostuvieron que la Municipalidad ya venía desde hacía algún tiempo realizando acciones pretendiendo introducirse en el predio y que él siempre había sido defendido por la familia A., recordando la Dra. D' A. que inclusive ella misma, en una oportunidad en que se constituyera en el lugar para hablar con la Flia M.- O., fue invitada a retirarse por los propios integrantes de la Flia. A. y también, cuando personal municipal habría intentado alambrar el predio, los A. se lo impidieron, e inclusive habían existido por esta circunstancia varias denuncias efectuadas por la familia A. denunciando al personal municipal por usurpación.-

Cuestionando el criterio fiscal -seguido por el " a quo"- respecto a la circunstancia referida por la víctima Sr. L.,

que la posesión del predio en cuestión le habría sido restituida al Municipio por la Sra. N. F., ocupante indebida del mismo, por haberle entregado el Municipio una vivienda digna, en cumplimiento de un convenio celebrado en el marco de un proceso judicial (celebrado ante la Cámara de Apelaciones del Noroeste, CANO, que incluía una acción de desalojo planteada por el Municipio contra la nombrada), por el cual aquélla renunciaba a todo tipo de derecho o de reclamo que pudiera tener sobre el lote en cuestión, remarcó el impugnante que no teniendo ninguna intervención los A. en el citado, tal convenio para ellos fue celebrado "res inter alios acta", por lo que sus efectos y consecuencias, no pueden serle oponibles a éstos.-

También puntualizó que se probó en el debate que la citada casilla precaria, había sido construida en el predio que ocupaba y poseía la familia A., entre varios vecinos e incluso miembros de dicha familia, para ayudar a la Sra. F.; por ello, el derecho de la Municipalidad con respecto a la posesión del predio citado era, al menos, una situación controvertida.-

Por otro lado, siendo el predio en cuestión un bien del dominio privado municipal -recordando que la Municipalidad había dictado una Ordenanza en el año 2008 por la cual consideraba que la Flia. A. era intrusa en ese lote, por lo que debía desalojarlo y restituirlo al Municipio, circunstancia ésta que no se produjo porque la Flia. A. continuo reclamando su derecho de ocupación sobre el predio hasta el día de los hechos-, cuestionó que el "a quo", al momento de resolver, y en coincidencia con la acusación, sostuviera que el citado dominio sobre esa superficie, le era suficiente al Municipio para legitimar los actos llevados a cabo por L. el día del hecho, por ser éstos simplemente meros actos posesorios; y ello, pues no pueden existir dos posesiones del mismo tipo sobre el mismo inmueble, ya que la posesión sobre el predio la detentaba la familia A., que se había resistido a que se amojone el terreno, que se efectúe un alambrado nuevo retirando el alambrado anterior, que no había sido parte en el fraccionamiento que hizo la Municipalidad subdividiendo esta parcela, pretendiendo con ello que se le adjudique una superficie menor a la que realmente en forma histórica, anterior a la creación del municipio, poseían, por lo cual esta circunstancia no les es oponible, agregando además, que el acto administrativo municipal por el que se declarara intruso a J. B. A., no tiene la fuerza de ley suficiente para cuestionar los derechos a la posesión que los A. detentaban.- Por tal motivo, aún adoptando el criterio más restringido de lo que

implica posesión, el titular dominial recién tendrá un dominio pleno sobre el bien cuando tenga la posesión real del mismo.- Y en el caso de la familia A., ya sea el padre o la propia familia, tenían una posesión de hecho de varios años y que la ejercitaron en forma incuestionable, como se ha acreditado con toda ,la prueba producida en debate.- Por tal motivo, entendió el recurrente que la actitud del intendente interino municipal -hoy víctima-, constituyó un acto de justicia por mano propia en el sentido de que existían -y existen- en la estructura jurídica, vías legales a los efectos de discutir y cuestionar el verdadero derecho que tienen las partes para ver si la familia A. podía continuar con esa posesión o debían ser desalojados por las vías legales pertinentes, reiterando que el uso de la fuerza pública, cuyo monopolio Estado, sólo podrá ejercerse mediante la decisión de un Juez que entendiera específicamente en esa materia y en ese proceso.- Por ello entendió que la Municipalidad, a pesar de las disposiciones de sus propias ordenanzas que pudieran desconocer el derecho de posesión de la familia de A., no tenía facultades propias para introducirse en el predio, desarmar la casilla, cargar en un camión algunos de sus componentes y retirar las cosas del lugar, siendo por ello ineludible entender que dicha comisión integrada por diez empleados municipales, el intendente interino y personal policial que los respaldara, sabía que iba a confrontar justamente contra los derechos que se atribuía la familia A., aclarando el Defensor que no fueron dos o tres empleados municipales a hacer una simple tarea de limpieza, porque normalmente, en una comunidad pequeña de un municipio también pequeño como es el de Lago Puelo, diez personas del staff municipal no se podrían reunir para hacer una tarea que pudieran realizar dos o tres personas-, si no se hubiese sabido de la existencia de este conflicto de intereses, el que debía resolver la Justicia y no el Municipio por mano propia.-

Asimismo, reiterando lo insinuado en su escrito de agravios, recalcó que quedó probado que en un primer momento de los hechos, existió una resistencia verbal por parte de la familia A. y que, en segundo lugar, fue la hermana del imputado, R. A. quien ingresó a la casa para que no la pudiesen desarmar por el riesgo de que pudiese caer sobre ella una parte de la estructura de la vivienda, recordando que el personal policial -observador privilegiado de los hechos-, específicamente aclaró que en ningún momento se detuvieron, y que a pesar de que la señora A. Se introdujo y permaneció dentro de la casilla, continuaron desarmándola, aunque con más precaución.- Evidentemente, en esas

circunstancias, el derecho de posesión que ejercía la familia A. en ese momento, estaba siendo absolutamente burlado, y con violencia, violencia que implica el desarmar una construcción -precaria o no-, de propiedad de la familia A., sin ningún tipo de recaudos y simplemente por la mayoría numérica y de fuerza que ejercía en ese momento el personal municipal.- Evidentemente el personal de la Municipalidad de Lago Puelo, con el Intendente interino a la cabeza, estaba incurriendo en un abuso de autoridad, una usurpación sobre la ocupación o la tenencia o la posesión que ejercía la familia A. sobre el predio, que pudo ser achacable inclusive penalmente.- Y superada las instancias iniciales y viendo que no se detenían en su accionar sobre la vivienda y en la sustracción de los elementos, cargándolos en el camión de la Municipalidad, el Sr. A. tomó un palo y le propinó al Sr. P. L. el menor de los golpes o la menor de las lesiones que se podría haberle producido en esas circunstancias, ya que conforme el certificado médico sólo se produjo una lesión eritematoso que significa sólo un enrojecimiento de la piel por lo que la lesión no llegó ni siquiera a ser una excoriación; de allí su insignificancia sobre la afectación del bien jurídico tutelado.- De allí que la Defensa consideró que dicho accionar de su pupilo constituyó la medida necesaria para repeler el ataque, ante la agresión ilegítima que estaba sufriendo.-

Y si lo vemos desde el punto de vista penal, con fundamento en el artículo 34 inciso 6° ó 7° del C. Penal –si entendemos en el último supuesto que los derechos de posesión eran del padre del imputado- el Sr. A. ejercía un derecho de posesión que debía ineludiblemente ser respetado, no sólo por la Municipalidad sino por cualquier tercero; por ello reiteró que esta violación al derecho de posesión que ejercía la familia A., legitima la agresión que ejerciera A. contra P. L.. Por estos fundamentos con más los volcados en su escrito de agravios, ratificó las críticas a los puntos del fallo que fueran transcriptos en dicho escrito, en los que son claros los párrafos en donde el "a quo" se apartó de la inteligencia en la aplicación de la norma sustantiva al caso concreto,

Y respecto del segundo agravio, plateado como vimos en forma subsidiaria al anterior, reiteró la crítica que formulara en su escrito impugnatorio, remarcando los fundamentos que expusiera y por los cuales requiriera la reducción de la pena impuesta.-

Por todo ello, requirió en primer término, la revocación del fallo en crisis por haber actuado su pupilo al amparo de la legítima defensa tanto de sus derechos como de los de su padre J. B. A. U. (Art. 34, inc. 6 ° y/o 7° del C. Penal),

requiriendo por ello se absuelva a su pupilo del delito por el que se lo condenara; y, subsidiariamente, se reduzca el monto de pena impuesto.-

1.2. Al contestar por escrito tales agravios, el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Luis Rivarola (Conf. presentación de fs. 57/58 vta. CJ cit.), luego de sostener que ellos son sólo una reiteración de los fundamentos que esbozara la Defensa Técnica de A. al alegar en la etapa de discusión final del debate, sin mostrar más que una particular lectura de la prueba verificada en el juicio, contraria a la efectuada por el "a quo", insistiendo en reafirmar su teoría del caso -basada en la invocación de la legítima defensa-, sin haber logrado a criterio de la acusación, ni contrarrestar la visión fiscal sobre el caso presentado por la acusación -apoyado en los elementos de prueba colectados durante el proceso-, "...ni minorar la respuesta punitiva...", precisando que el impugnante ha denunciado que el fallo ha incurrido en una errónea valoración de la prueba, sin demostrar concretamente en el análisis intentado y en la prueba verificada, donde radica tal error valorativo, limitándose a ofrecer una valoración distinta de la prueba pero sin demostrar concretamente cuáles fueron las "...valoraciones arbitrarias ni en qué sentido el Tribunal se ha apartado de prueba decisiva o ha arribado a conclusiones reñidas con la lógica, la experiencia común o el justo entendimiento humano...", más allá de los argumentos esbozados "...en base a indebidas parcializacíones de los distintos elementos de prueba valorados por el sentenciante...", entendiendo el Fiscal que el defensor ha insistido en afirmar que su pupilo ha actuado "..en una situación de legítima defensa contra un acto de una autoridad Municipal, sin poder demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la existencia de la situación de justificación...".- En este sentido, indicó el Fiscal que la Defensa hizo importantes esfuerzos para demostrar la existencia o no de posesión de su pupilo -aunque fuera ilegal-, pretendiendo con ello justificar cualquier agresión física de éste contra el representante del ejecutivo municipal (Sr. L.), aspirando que el MPF y/o el Juez "...pasen por alto el resto de los extremos necesarios para tener por acreditada la situación justificante...", reproduciendose en el escrito de agravios los mismos postulados defensistas esgrimidos en el alegato final del debate, por lo que consideró apropiado remitirse para su confrontación, a la discusión final producida en el juicio (alegatos de las partes y réplicas y contrarréplicas), advirtiendo que aquí, una vez más, el Defensor ha expuesto

"...una visión parcializada y particular de la prueba verificada en el debate, distinta a la receptada por el tribunal...".-
Y en cuanto al cuestionamiento sobre el monto de pena impuesto a A. por el fallo en crisis, se remitió a los fundamentos expuestos en su alegato final del debate, los que fueran compartidos por el fallo recurrido.-
Por todo ello, solicitó se rechace la impugnación ordinaria articulada por la Defensa Técnica del imputado y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.-
Ya en esta instancia, el citado Fiscal General, Dr. Rivarola, a más de ratificar lo consignado en su escrito de responde a los agravios planteados, reiteró que éstos fueron ya oportunamente contestados al alegar en la etapa de discusión final del debate, por lo que se remitió a los fundamentos allí expuestos, los que con base en la prueba analizada en conjunto y bajo el prisma de la sana crítica racional, permiten a su juicio, descartar que se haya configurado en el caso un supuesto de defensa necesaria que pueda justificar el accionar del imputado, no habiéndose acreditado a su criterio, ninguno de los requisitos exigidos por la ley sustantiva para la configuración de la legítima defensa invocada por el impugnante, tal como con más detalles lo explicitara en aquél alegato, postura que fuera seguida por el Juez "a quo", quien luego de descartar que se configurara el primero de dichos requisitos -la agresión ilegítima- por las razones que expusiera, consideró abstracto analizar los otros dos requisitos de la legítima defensa, rechazando en consecuencia la configuración de la citada justificante.-
Asimismo consideró que tampoco puede atenderse el agravio referido a la insignificancia de la lesión inferida a la víctima para aminorar el monto de pena que impusiera el "a quo" al imputado, primero por los extremos acreditados en el debate y segundo lugar porque si la acción del imputado produjo las mínimas lesiones que produjo fue por la oportuna intervención policial, por lo que no resulta de aplicación la doctrina del Dr. Zaffaroni al respecto, que invocara el impugnante.- Por todo ello, ratificó su petición de que se rechace la impugnación planteada y se confirme el fallo recurrido.-
II.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.-
II.1.- Abordaré seguidamente el primero de los agravios referidos y cuyos fundamentos expusiéramos en detalle más arriba, que en síntesis apunta como se viera, a cuestionar el fallo atacado por no haber acogido en el caso la invocación de la legítima defensa de los derechos del

imputado y/o de su padre J. B. A. U., cuyos presupuestos considerara la Defensa suficientemente acreditados con la prueba producida en el debate.-
Para ello, confrontaré seguidamente los fundamentos y argumentaciones con que el recurrente trató de sostener su postura, con los que exhibe el voto del Sr. Juez "a quo", Dr. Ricardo R. Rolón, sobre cuyas bases interpretó el Juzgador, que en el caso debe desecharse la justificante invocada por la Defensa, básicamente porque al no configurarse el primero de sus presupuestos legales, esto es la agresión ilegítima de la víctima (Art. 34,inc. 6°, apartado a) del C. Penal), deviene superfluo analizar si se dan o no los restantes (apartados b) y c), Art.34 inc. 6° C. Penal), y por ende, condenarse al imputado por el delito de lesiones leves dolosas (Art. 89 del C. Penal), inferidas al Sr. A. L. en el marco de los hechos descriptos "ut supra", cuya materialidad y autoría fue reconocida por las partes en el marco de la convención probatoria que pactaran al inicio del debate.-
Como lo adelantara más arriba y lo explicitara el Sr. Fiscal General al contestar los agravios, similar invocación de la justificante citada ya había sido formulada por el Sr. Defensor del imputado, no sólo al presentar su caso en el alegato de apertura del debate, sino luego de producido éste, al alegar en las etapa de discusión final del juicio, incluyendo las réplicas y contrarréplicas entre las partes (conf. const. Acta de Debate, fs.19/22 CJ cit., audio que la registrara, y resultas del fallo recurrido, fs.24/36 CJ cit.).-
Para efectuar la confrontación adelantada y poder discernir si debe o no prosperar el agravio en tratamiento, tendré en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el recurrente -que detallara más arriba y que aquí doy por reproducidos, sin perjuicio de alguna mención especial que haga sobre alguno de ellos en el desarrollo de mi voto-, para sostener la procedencia de la aplicación al caso de la justificante citada, así como también los esgrimidos por el Juez "a quo" para denegarla, repasando asimismo tanto los audios que registraran la abundante prueba testimonial producida en el juicio, como los importantes aportes documentales traídos especialmente por el MPF, algunos oralizados a través del testimonio de quienes los confeccionaran y suscribieran, y otros incorporados por lectura por las partes en las instancias finales del debate, según los registros de audio pertinentes.-
Una lectura detenida del decisorio en crisis –en especial del punto III) de sus considerandos-, muestra con claridad que el

"a quo", partiendo de la proposición fáctica que integrara el caso fiscal -no controvertido como vimos por la Defensa-, centró su esfuerzo en dilucidar si en tal marco y en ese momento, el accionar reprochado a A., esto es causarle las lesiones leves médicamente constatadas en autos a L., utilizando para ello el palo que tenía a su alcance y secuestrado en la causa, fueron o no inferidas en una situación de legítima defensa de sus derechos o de los de su padre, tal como lo prevé el Art. 34 inc. 6° y/o 7° del C. Penal.- Para ello, previo al análisis de los presupuesto de la citada justificante y con sostén en los datos suministrados por los testimonios tanto del padre del imputado, Sr. J. B. A. U., como de la Secretaria de Coordinación y Administración del Municipio de Lago Puelo, Dra. M. S. D. M., concordantes por cierto con las constancias contendidas en el Leg. Fiscal N ° 14.114 -en especial los datos aportados por el dictamen del Asesor Legal del Municipio, Dr. J. T.-, partió por intentar desentrañar "aclarar el panorama", según expresión del Magistrado-, cual era, al momento del hecho, la situación legal frente a la Municipalidad de Lago Puelo, de J. B. A. y su familia en relación al predio cuya ocupación en esa zona -Paraje "L. I."- le fuera concedida por la Municipalidad de Lago Puelo desde el año 1989, sobre una superficie total de 3/4 de hectárea (7.500 m2), según el comprobante que exhibiera al declarar y que allí se oralizara.-

Para no volver sobre el particular, consigno que exhibido por J. B. A. en la audiencia y leído allí por el Sr. Fiscal General Dr. Fernando L. Rivarola, dicho permiso textualmente reza: "El Sr. A. J. B., CI N ° **** es ocupante de una superficie de aproximadamente ¾ de hectárea en el Paraje "L. I.".- Se extiende el presente en Lago Puelo, Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de marzo de suscribiendo el mismo el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Lago Puelo.-

Volviendo al análisis que siguiera el "a quo" sobre la cuestión referida, el mismo resaltó que la Dra. D.. precisó que sobre un sector de la citada superficie, A.(padre), tenía una construcción enclavada en un lote identificado como Parcela * (antes, Lote N ° *), con derecho de ocupación y sin ser adjudicatario en venta de la misma, con una superficie de alrededor de 2.000 m2, que A. transfiriera con autorización del Municipio a la Sra. M. I. C. M., el 17/08/07.- A más de ello y a raíz de una inspección realizada por el Municipio en la zona en el año 2007, se detectó la presencia de otra construcción levantada por A., sin permiso de obra y por ende clandestina, pero ahora en el predio fiscal lindero

al anterior (ex N ° *), identificado con la nueva nomenclatura catastral como Parcela ** - que, apunto, junto a la Parcela N ° ** integrara la ex Parcela N ° *, subdividida con posterioridad a la fecha de dícha Resolución, en ambas parcelas ** y **, por decisión del Municipio y según se desprende con claridad, como veremos de la comparación de los planos de mensura glosados en el Leg. Fiscal N ° 14.114, fs.23/26-, alegando A. también sobre dicho sector, su derecho de ocupación sobre la base del permiso municipal, antes transcripto, ocupación de hecho que fuera declarada ilegal e indebida, por Resolución N ° 680/08, del 30/06/08, agregando el Magistrado que si bien le fue notificada tal Resolución a través de la policía de Lago Puelo, se negó a suscribir la misma (conf. documental glosada a dicho Leg. Fiscal).- De dichos antecedentes, el "a quo" consideró que A. sólo " ...fue reconocido como ocupante autorizado exclusivamente en el Lote *, hoy Parcela * del macizo **..." - remarco, de una superficie sólo de 2.000 m2, según se viera-, derecho de ocupación que transfiriera a la Sra. C. M. con autorización municipal, interpretando que en lugar de terminar de cercar con alambrado de dicho Lote *, fijando los límites del mismo, avanzó más allá de éstos, "...introduciéndose en el Lote * del Macizo **, posteriormente reconocido como Parcela *, que se subdividiera en las parcelas **-**-**..." -advierto que estas últimas aseveraciones no son correctas, según señalare más adelante-, "... lugar en que levantó una construcción clandestina...", reconociendo que "...ejerce una ocupación real, no autorizada y declarada ilegal...", lo que no fue cuestionado por el ocupante, agregando que "...ahora pretenden avanzar ocupando el Lote **...", sentado ello, afirmó el Juez Rolón que "...tanto la parcela ** como la parcela **, pertenecen al dominio privado municipal...", y sobre los cuales el Municipio realizó distintos actos posesorios.- Consideró como tales, la actuación en sede judicial con la Sra. N. F., ocupante indebida del predio y de la casilla ubicada en el Lot **, en la que, en el marco de un proceso judicial -contencioso administrativo, integrado con acciones de desalojo-, tramitado en sede civil, se convino en que la citada ocupante indebida renunciara a dicha ocupación, restituyendo el predio, a cambio de que el Municipio le haga entrega de una vivienda digna para su grupo familiar, lo que se concretara entre los días 29 y 30 de junio de 2010, suscribiéndose actas de recepción y entrega por las partes, que obran en el Leg. 11414 ya citado.-
Asimismo, consideró como configurativos de otros "actos posesorios", tanto la decisión municipal de otorgarle un

"permiso de ocupación" al Sr. M. Á. M., sobre una superficie de 500 m2 ubicado sobre un sector de la referida Parcela **, como un "permiso de custodia" a la Sra. M. I. A., sobre la Parcela **, conforme Resoluciones Nros. 666/10 y 665/10, respectivamente, ambas del 01/07/10.-
Apunto aquí, por lo que diré "infra", que la última resolución citada, fue rectificatoria del Art. 1 ° de la anterior N ° 648/10, del 28/06/10, que extendía tal "permiso de custodia" también sobre el Lote **, a la Sra. M. I. A. - propietaria de la Parcela *, lindera de las dos entregadas en custodia-, por las razones expuestas en sus considerandos; obsérvese al respecto que ya en el incidente que protagonizara con su hermana R. A. el 30/06/10, sobre el que da cuenta el contenido de las denuncias cruzadas y documentales obrantes en el Leg. Fiscal 13.968 que integrara la prueba fiscal, justamente porque pretendió tomar posesión de la casilla precaria, enclavada como vimos en la Parcela **, haciendo valer el Art. 1 ° de tal resolución que le otorgaba "permiso de custodia" también sobre este Lote, incluso acompañando copia de la misma al citado Legajo, permiso que como vimos, caducara al día siguiente, al rectificar la Municipalidad por Res. 665/10 dicho Art. 1 ° , dejando subsistente tal custodia respecto sólo al Lote **; no hace falta decir que conforme se desprende de las constancias de tal Legajo, tal pretensión de ocupar la casilla sobre la base de un "permiso de custodia" sobre la Parcela ** que al día siguiente revocó la propia Municipalidad otorgante, a más de infundada, fue resistida fuertemente por R. A., denunciando ambas haber padecido lesiones recíprocas como consecuencia de tal enfrentamiento -constatadas médicamente, conf. cert. médicos de fs. 3 y 6 del referido Legajo-.-
También resulta pertinente señalar, para no volver sobre el particular, que en tal Legajo, al formular su denuncia penal la Sra. R. A., explicó detalladamente cómo, dónde, cuándo, porqué, con qué y por quienes se construyera la casilla precaria que aquí interesa, resaltando ya en ese entonces, que dicha casilla se había construido sobre el predio ocupado por su padre desde hacía varios años y sobre el que éste poseía una constancia de ocupación extendida por el Municipio de Lago Puelo, construcción que se levantara sobre una base de hormigón; resalto que, sobre este último punto, la Sra. R. A., explicó en debate que tal base de hormigón ya existía desde mucho antes en el predio, pues correspondía a una antigua vivienda en la que moraba uno de sus hermanos y que debió ser desarmada por haber éste fallecido; ello, sin perjuicio de que todos los demás detalles y circunstancias que volcara en su denuncia - reitero, antes de que se

produzca el hecho de autos-, fueron reiteradas profusamente al testimoniar en debate.-
Antes de seguir describiendo el derrotero del razonamiento seguido por el "a quo", estimo oportuno aclarar aquí, algunos aspectos que serán importantes a la hora de confrontarlo con los cuestionamientos de la Defensa.-
Primero, que esa denominación del predio citado como Parcela N ° **, donde J. B. A. construyera su casa –con una superficie de 516,60 m2-, surge de la subdivisión dispuesta por el Municipio de Lago Puelo de la primigenia Parcela N ° * -Macizo **-, según mensura realizada en septiembre de 2008 por el Agrimensor S. M., a requerimiento de la Municipalidad citada, conforme Expte. P.817-08, Plano N ° 24905, registrada en la Dirección de Catastro e Información Territorial de la Provincia el 05/03/09; segundo, que también de dicha subdivisión, se desprende la denominada ahora Parcela N ° ** -obviamente donde se ubicara la casilla precaria que fuera objeto del conflicto en que se enmarcara el hecho de autos-, con una superficie de 1.720,29 m2; tercero, que ya la denominación de aquella primigenia Parcela, como N ° * -de originariamente 2.236,89 m2-, había sido el resultado de la subdivisión del antiguo Lote *, Macizo **, junto a otras dos parcelas, la N ° * - de una superficie de 2.268,65 m2- y la N ° ** -con una superficie de 500,00 m2, parcela que fuera otorgada en custodia a la Sra. M. I. A., según Res. N ° 665/10 MLP del 01/07/10, modificatoria del Art. 1° de la Res. 648/10 del 28/06/10, que como vimos incluía también la Parcela N ° **-, subdivisión que también dispusiera el Municipio de Lago Puelo, según mensura con fraccionamiento de junio de 2005, realizada por el Agrimensor M. M., que tramitara por Expte. P.145-06, Plano N ° **.***, y que fuera registrada en la citada Dirección de Catastro Provincial el 31/07/06.- Por ello, como lo señalé "ut supra", no es correcto sostener como lo hiciera el "a quo", que el originario Lote 5 del Mczo.**, fuera reconocido luego como Parcela *, ni tampoco que el mismo se subdividiera en las nuevas Parcelas **, ** y **, pues del detalle precedente y de las delimitaciones contenidas en los planos de mensura con fraccionamiento citados, coincidente con el contenido del informe de la Dra. D. a la Comisaría Lago Puelo (fs. 18 y vta. Lg. Fisc. N ° 1414), surge con claridad, que el primitivo Lote * -al que hiciera referencia como ocupado ilegítimamente por J. B. A. el dictamen del Asesor Legal del Municipio, Dr. J. T., fs. 22 Leg. cit.-, fue fraccionado en el año 2005, en las Parcelas *, * y **, según consta en el plano de mensura del Agr. Miranda citado; posteriormente, una de ellas, precisamente la Parcela *, sufrió un nuevo

fraccionamiento, ahora en septiembre del año 2008, en dos nuevas parcelas: la N ° 11 -donde en la inspección municipal realizada en dicho sector, se ubicara la casa de J. B. A.- y la N ° ** -donde se construyera la casilla precaria que aquí interesa-, tal como da cuenta indubitablemente el plano de mensura del Agr. M., ya citado.-
Los datos precedentes surgen claros de las constancias documentales glosadas en el Leg. de Inv. Fiscal N ° 14.114, en especial, las copias de los planos de las citadas mensuras (fs. 23/26), las copias de las Resoluciones Nros. 680/08, del 30/06/08, 666/10, 665/10 MLP, ambas del 01/07/10 (fs.21, 27 y 28, respectivamente), copia de la diligencia de notificación a J. B. A. de la primera de las resoluciones citadas (en seis fojas por separado),e1 dictamen del Asesor Legal del citado Municipio, Dr. J. T. (fs.22), informe de la Dra. M. S. D. a la Comisaría de la localidad (fs.18 y vta.), todas -salvo obviamente los planos-, introducidas por el MPF por lectura al final del debate (Conf. const. acta y audio audiencia), a más del profuso testimonio de esta última funcionaria, prueba toda analizada en su conjunto y confrontada básicamente con los datos aportados tanto por el Sr. J. B. A., como por su hija R. A., al testimoniar en debate, la que, según lo adelantara, ha evidenciado una total coherencia entre todos los detalles que aportara en su declaración, con los que suministrara en cada una de las intervenciones –como denunciante o como denunciada- que tuvo en los legajos de investigación fiscal agregados a la causa -especialmente el N ° 13.968-, lo que a mi modo de ver, le da una veracidad singular a sus dichos.- Lamentablemente, ni este testimonio ni las evidencias que se han señalado y que se despenden de dicha documental -todas pruebas del debate-, no ha sido mencionadas, ni por ello merituadas por el fallo en crisis.-
Siguiendo ahora con las razones esgrimidas por el "a quo", luego de lo ya señalado, expuso el Magistrado la visión que tenía la testigo D. tanto sobre las finalidades que se perseguían con la extensión de tales permisos de ocupación y de custodia, como sobre la imposibilidad que los mismos se concretaran en la realidad por la resistencia que ofrecieran los integrantes de la Flía. A., incluyendo dentro de estos actos de resistencia, el accionar contra personal de obras públicas del municipio cuando intentara alambrar el predio por mandato del Ejecutivo, como también la oposición violenta contra L. cuando fue a cumplir la orden que le diera de desarmar la casilla tantas veces referida, desencadenando los hechos que nos ocupan.- Y, por otro lado, refirió d. La visión del testigo L., como se fueron desencadenando los

mismos hasta concluir en laproducción de las lesiones a la víctima, no cuestionada como vimos en la causa.-
A partir de aquí, sin mencionar otros elementos de convicción que suministrara la abundante prueba especialmente, testimonial y documental, según referimos más arriba- producida en el juicio, el "a quo" para contestar la postura de la Defensa y la invocación de la causal de justificación citada, se preocupó en mostrar la conexión que presenta el caso y los requisitos de tal justificante con las normas civiles que regulan la defensa privada de la posesión (hizo especial mención de los arts. 2468, 2469 y 2470), aseverando que esta última norma -siguiendo la interpretación que le ha dado la Jurisprudencia-, le permite al poseedor -y también al simple tenedor-, repeler por la fuerza toda turbación a la misma, en los casos en que no se pueda contar con el auxilio de la Justicia, o en los que éste llegue tarde; pero ello, siempre y cuando tal empleo de fuerza "no exceda los límites de la propia defensa", o de los límites que impone la norma, precisando que tal posibilidad legal es excepcional, no pudiendo "...ejercitarse por cualquier medio, debiendo ajustarse a los límites de la propia defensa, con proporcionalidad y racionalidad en los instrumentos y el y que procedimiento previsto por el Art. 2470 del Cód. Civil, sólo se justifica cuando el poseedor puede ser atacado por vías de hecho, en circunstancias en que no disponga del auxilio inmediato de la justicia, pues entonces, el hecho de repeler la fuerza con una fuerza equivalente, encuadraría dentro de la teoría de la legítima defensa..." (fs.39/40vta., CJ cit.).- Y repasando seguidamente los requisitos de ésta, y advirtiendo que para que opere la justificante, deben configurarse todos ellos, se concentró en el análisis del primero -existencia de agresión ilegítima-.-
Y luego de explicitar su concepto y conformación, y confrontarlo con el hecho de autos, concluyó que tal agresión ilegítima por parte de la víctima no se ha producido en el caso.- Afirmó al respecto, que "...L. estaba procurando desarmar una precaria casilla, en base a resoluciones municipales, impuestas al Sr. J. B. A. U., en ejercicio de sus propias facultades, en representación de la Municipalidad de Lago Puelo, dentro de un predio o lote del dominio privado de esa comuna, en el marco de un expediente judicial, con la Sra. N. B. F. quien ocupaba en forma ilegal ese sitio...",por lo que afirmó, es "...hora que mediante una resolución judicial, el orden jurídico, ponga limites... a los constantes actos de violencia ejercida por sus hijos R. E. y en este caso por el acusado J. L., quien pretende con un precario e insuficiente documento, seguir extendiendo sus

derechos sobre otros lotes que forman parte del dominio privado de la Municipalidad, impidiendo mediante vías de hecho, y ciertas argucias, de alguna manera, que pueda ésta disponer de los mismos...”,por lo que concluyó aseverando que "no existe legítima defensa frente a una actividad propia de la autoridad, llevada a cabo por el representante del ejecutivo municipal, conforme a derecho y dentro del ámbito de la jurisdicción, cumpliendo un deber, mediante un acto a todas luces no legitimo...”, no probándose entonces la legítima defensa alegada, decisión que, como vimos, constituye el aspecto central del agravio en tratamiento.- Llegados a este punto, y antes de poder determinar si J. L. A. al producirle las lesiones leves a L. que conocemos, ha actuado o no ejerciendo la legítima defensa de sus derechos y/o de los su padre, resulta ineludíble dilucidar primeramente, a la luz del material probatorio producido por las partes, quien ejercía jurídicamente, al momento del hecho en juzgamiento, la posesión sobre el predio, ahora identificado como Parcela **, y consecuentemente, sobre la casilla precaria enclavada en el mismo.- Para el "a quo" -que sigue en el punto la postura del MPF-, era del Municipio, desde que siendo la citada parcela tierra fiscal, integrante del dominio privado municipal y habiendo logrado por la vía judicial que referimos, que la ocupante indebida de la casilla, Sra. N. B. F. La desocupara y restituyera a cambio de la entrega de una vivienda municipal digna, firmándose las actas de entrega y recepción recíprocas (conf. doc. fs.17/20 Leg. Fisc. N °14.114), ello sólo facultaba al Municipio para actuar como verdadero poseedor, alambrar su perímetro, ingresar al predio, disponer el desarmado de la casilla, cargar llevarse los materiales obtenidos, interpretando la férrea oposición del imputado y su familia a que tales iniciativas se concretaran, como actos de turbación de la "posesión" que por aquellas razones detentaría el Municipio.- En cambio, para el imputado y su grupo familiar, ellos eran los únicos y exclusivos poseedores, desde que en base a aquélla añeja autorización de ocupación que le extendiera el Municipio en 1989 al Sr. J. B. A. U., siempre ocuparon la superficie de 3/4 de hectárea (7.500 m2) sobre los antiguos Lotes * y * (este último, incluía como vimos las parcelas *, * y **, desde que la nueva parcela ** resultó del fraccionamiento de la Parcela *, tal como lo muestra el plano de mensura del A ° S. M. citado), que inclusive habrían alambrado, sin perjuicio de que aquella superficie inicial se redujera en los 2.000 m2 cedidos a la Sra. C. M., como se mencionara más arriba, por lo que, según lo indicara también

en detalle el impugnante, mantenían su posesión sobre la superficie remanente -aproximadamente unos 5.500 m2-.- Advierto aquí un dato que suministra el plano del Agrim. M., que daría crédito a tal afirmación del Dr. C.: sumadas las superficies que según los planos referidos tienen las parcelas * (2.268,65 m2), 9 (2.236,89 m2) y ** (500 m2), integrantes todas del primigenio Lote *, Mzco. **, según el plano de mensura citado, tal suma arrojaría una superficie total de 5.005,54 m2, que es todavía inferior a la superficie remanente que quedaría de aquella inicial que el Municipio le autorizó a ocupar a J. B. A. en 1989, acotando éste al testimoniar en debate, que su ocupación real sobre las 3/4 ha. en dicha zona era aún anterior, pues dataría del año 1977.- Asimismo, otro detalle del plano citado, muestra que al efectuar la mensura (en junio 2005), el Agrim. M. constató la presencia de un "alambrado existente" -así lo individualizó en el plano-, cerrando parte de la superficie del citado Lote *, lo que se compadece con aquella aseveración que efectuara J. B. A. al declarar en debate, sosteniendo ante una pregunta de la Defensa, que en su momento, "cuando le entregaron el terreno, él lo alambró" (conf. Audio respectivo, pista 03 a), 03,46'a 03,50'), "...todo era como un solo lote...", agregando que la superficie que cedió con autorización del municipio, eran justo 2.016 m2, cuando se separó de su esposa, quedándose él y su familia con la superficie restante; destaco en este punto, que los empleados municipales G. R. D. A., C. R. y W. L., que integraran la cuadrilla a la que se le encomendara alambrar el predio, con diferencias de matices, reconocieron que no pudieron concluir con la encomienda, alambrando sólo un pedazo, porque los A. se lo impidieron, refiriendo L. que había un alambrado viejo que quedó adentro del que ellos intentaron levantar y por su lado, D. A. como antiguo vecino de la localidad, refirió que siempre vivió en ese lugar la familia A.; coincidió con ellos el testigo J. P. Q., también empleado municipal, quien recordó haber observado la existencia de un alambrado viejo en el lugar; en cambio no recordaron tal detalle lo otros dos empleados municipales, J. E. M. y L. M. B.; asimismo, consigno que la mayoría del personal municipal citado, coincidió en señalar que tanto al intentar alambrar el sector del predio dispuesto por la Municipalidad, como al concurrir el día del hecho a desarmar la casilla bajo las órdenes de L., siempre debieron enfrentar la resistencia que a dichas tareas opusieran los A., lo que como vimos también mencionaran tanto la víctima como la Dra. D' A..-

Para no volver sobre el testimonio de A. U., apunto que agregó otro dato que tiene que ver con lo que venimos diciendo, que resultara coincidente con el aportado por R. A., y es el referido a que la casilla precaria que hemos citado reiteradamente, fue construida dentro del predio que ocupaba, con madera -principalmente de pino-, que él le suministrara, agregando "...la armamos nosotros...para la señora...que tenía tres hijos chicos...",acotando que él le facilitaba también la energía y el agua; recordemos en esta misma línea, que R. A. mencionó también que la razón por la que se construyera la casilla, con aporte de familiares, amigos, vecinos colaboradores y aportes de la Junta Vecinal, partió de la necesidad habitacional de la Sra. N. B. F., casualmente cuñada de aquélla -hermana de su esposo-, que había regresado a la zona desde Esquel con tres hijos chicos y sin lugar donde estar, a tal punto que la propia R. A. la había alojado en su casa, por espacio de seis meses, hasta que pudieron terminar la casilla, levantada en el terreno de J. B. A., incluso sobre una plataforma de cemento que, según ya consignamos, pertenecía a una casa donde vivía un hermano de la testigo, y que debió ser desarmada por fallecimiento del mismo.-

Por otro lado, tanto el tenor del dictamen del Dr. T., como el contenido de los informes de la Dra. D' A. -a la Comisaría Lago Puelo y a la Funcionaria de Fiscalía de la localidad, Dra. Karen L Kagerer-, todas documentales oralizadas al final del debate, más allá del carácter que le asignaran, reconocen que A. detentaba una ocupación de hecho sobre toda la superficie del ex Lote

5.- El primero, se refiere a la ocupación de este por A. como una "ocupación de hecho no autorizada...", por más que a criterio del letrado, aquél certificado de ocupación que el Municipio le extendiera a A.,"...no acredita legitimidad alguna en el Lote * del Maciso **...",en que incluso se verificara la presencia de una edificación - su casa-, levantada clandestinamente (conf. fs. 22 Leg. Fiscal 14.114); por su parte, en el primer informe citado de la Dra. D' A., ésta refiere en el punto 6) que la nueva Parcela ** es "...ocupada de hecho por J. B. A...." y si bien dice que las Parcelas **, ** y ** "...cuentan con sus límites correspondientes, siendo superficies independientes unas de otras y amojonadas al tiempo de sus respectivas mensuras...", nada dice sobre si las mismas estaban cercadas o tenían alambrado perimetral u otra forma de cerramiento (conf. fs. 18 y vta. Leg. Fiscal cit.); en el otro informe, referido a la notificación a A. del contenido de la Res.680/08 MLP, es clara en el sentido que venimos indicando, la denominación

de la carátula del expediente administrativo en que se tramitara dicha notificación, N ° 030/07 MLP: "Ocupación de hecho por parte del Sr. J. B. No hace falta decir que tales referencias, son más que elocuentes para mostrar que en las esferas de decisión del Municipio, se conocía perfectamente que la familia A. ejercía una ocupación real sobre el predio, en el caso, sobre el remanente de la superficie original cuya ocupación se le concediera, esto es, sobre la superficie de poco más de 5.000 mts.2, que incluyen las nuevas parcelas antes citadas, como bien lo pusiera de resalto el impugnante.-

Conforme el análisis de las posturas de las partes respecto a la cuestión previa que adelantamos, vinculada a quien jurídicamente ostentara al momento del hecho la calidad de poseedor sobre el predio, que acabamos de esbozar, con sostén en la merituación del material probatorio producido en debate, es claro que debemos pronunciarnos indubitablemente en favor de la postura del impugnante.- Ello, pues a mi modo de ver, resulta claro de la prueba reseñada, que como bien lo resaltara reiteradamente el recurrente, desde que la Municipalidad le autorizara, en el escueto documento exhibido y transcripto en debate, a J. B. A. a ocupar en 1989 una superficie de 3 / 4 ha. -o sea, 7.500 m2- en la zona donde se radicara con su familia -ocupación que todavía éste remonta a 1977-, ha ejercido de hecho una ocupación continua sobre el mismo, según lo reiteraran J. B. Y R. A. y lo corroboraran los otros testigos que referimos más arriba- Y si bien es cierto, como lo apuntara el MPF, que en dicho instrumento no se individualizó –no sabemos porqué razón-, si la zona que se le autorizara a ocupar correspondía -o no- al primigenio Lote 4 ó 5, o a ambos, tampoco debe soslayarse que en el mismo sí se mencionó una zona determinada de Lago Puelo en que se situaba, esto es, concretamente el Paraje "L. I.", lo que dá alguna precisión sobre el sitio concreto que se le autorizó ocupar.-

Si a ello, le agregamos el dato posterior, ya concreto, de que la superficie de 2000 mts.2 aproximadamente (2016, según precisó A. U.), correspondía al Lote *, siendo lindero el Lote , **pues entonces ambos aportes permiten razonablemente** entender que la superficie remanente ocupada -5.500 mts.2, aproximadamente- bien podría situarse en el citado lote.- Al respecto, no soslayo que si bien, el dictamen del Dr. T. menciona también como la acusación, que la autorización dada a A. "...no determina en modo alguno que corresponda al Lote * del Macízo **...", estimando que a su juicio la misma sólo se extendió al Lote *, sin embargo, si se tiene en cuenta que como lo indicara el mismo Asesor Legal, no sólo se lo

reconoció como legítimo ocupante de este último Lote, sino que se lo autorizó a cederlo, si esta cesión de dicho Lote abarcó sólo 2016 mts.2 -que sería, reitero, la única superficie que según el Dr. T. autorizaba a ocupar a A. el citado certificado-, no se entiende donde quedaron los 5.500 mts.2 restantes, salvo que se interprete, como lo hizo A. y lo remarcó el impugnante, que tal superficie remanente integre el lindero Lote *, cuya superficie, según también lo remarcamos "ut supra", se acerca bastante al remanente de la superficie que le autorizara a ocupar a A., la Municipalidad de Lago Puelo.- 0, salvo también, que se interprete como lo hace el Dr. T., que esta autorización municipal se limite a los 2016 mts.2 del lote * transferidos como vimos por A. con anuencia del Municipio a la Sra. C. M., interpretación ésta, a mi juicio, totalmente arbitraria desde que desoiría abiertamente y sin fundamento alguno la superficie total que el Municipio le autorizara a ocupar a A. U. (7.500 mts.2).- Agrego no obstante, que en lo que aquí interesa destacar, en ese mismo dictamen se reconoce que sobre el citado Lote *, A. detenta "...**una *ocupación de hecho no autorizada...***" -cursiva y negrita del documento citado-, y que la inspección realizada en noviembre de 2007 en el mismo Lote, se detectó la presencia de una construcción de A. -su casa, como vimos-, "...sin permiso de obra..." reiterando más abajo que el mismo reviste el carácter de "ocupante no autorizado"; no hace falta decir, que aún en el marco de esta interpretación, tal calificación de la ocupación, no le quita a la misma su carácter de elemento material u objetivo indispensable para que se configure la posesión alegada por el imputado y su familia sobre el citado Lote.- Por el contrario, ratifica la detentación continua y permanente de la superficie remanente de la tierra que originariamente le autorizaran ocupar; en tal sentido, no se aportó elemento de prueba alguno que permita inferir siquiera algún lapso de interrupción de la detentación material de dicha superficie por parte de los A., como tampoco se ha aportado elemento de juicio alguno que permita afirmar con algún grado de verosimilitud, que el Municipio de Lago Puelo haya tenido en algún momento la detentación material ni aún de parte del citado Lote *, más allá de su derecho de dominio sobre el mismo como parte de sus tierras fiscales, como lo resaltaran tanto el MPF como el fallo en crisis.- En este último aspecto, debe recordarse que conforme la prueba rendida y analizada "ut supra", no fue la Municipalidad de Lago Puelo sino los integrantes de la Familia A. - especialmente J. B. y R.-, quienes permitieron y colaboraron en la construcción de la casilla -cuyo desarmado

y retiro de los elementos obtenidos pretendiera L. En el contexto del hecho de autos-, y quienes autorizaron a la Sra. N. B. F. a ocuparla, por las razones ya expuestas, por lo que si a alguien debió restituírsela, era a la Flia. A., no a la Municipalidad de Lago Puelo, como efectivamente lo hizo.-

Hago notar además, teniendo en cuenta las circunstancias precedentes fundadas en las pruebas referidas, que ni el "a quo", ni el MPF -en su alegato final-, advirtieron-como lo resaltara el recurrente-, que oponiéndose como lo venía haciendo la familia A. a reconocer sobre los inmuebles interesados otra posesión que no fuera la propia según se ha probado en autos, la Sra. F. jamás pudo válidamente hacer "tradición" de ellas a la Municipalidad, ni ésta recibirla, para poder recuperar así "la posesión" sobre ellos, desde que conforme lo prescribe el Art. 2383 del C. Civil, en lo que aquí interesa, "*Para juzgarse hecha la tradición de los inmuebles es necesario que* el *inmueble esté libre de toda otra posesión, y sin contradictor que se oponga a que el adquirente la tome*" (cursilla intencional).- Comentando tal disposición legal - que se complementa con lo dispuesto sobre la adquisición de la posesión de inmuebles por los arts. 2379 y 2380 del C. Civil-, prestigiosa doctrina que comparto, postula que, "...para que se concrete tal tradición, además de la realización de actos materiales de por lo menos una de las partes y su consentimiento recíproco, es necesario que todo acaezca sin oposición esto es lo que se denomina "posesión vacua"..., que no significa que el inmueble deba estar vacío, sino que al menos *"esté libre de toda otra posesión, sin contradictor que se oponga a que el adquirente la* tome...", pues,"...si otra persona se encuentra en posesión del inmueble, la tradición no se puede realizar, dado que no pueden concurrir dos poseedores iguales y de la misma naturaleza al mismo tiempo sobre la cosa (Art. 2401)...", agregando los autores que cito, que "...aquí se aprecia con claridad cómo las meras declaraciones de las partes de haber hecho la tradición, son absolutamente inoperantes, tal como surge de la última parte del Art. 2378..."-que dispone que "la sola declaración del tradente de darse por desposeído, o de dar al adquirente la posesión de la cosa, no suple las formas legales..."-, y que "...no cualquier ocupante constituye un obstáculo a la realización de la tradición. Debe se un *contradictor,* esto es, alguien que se encuentre ejerciendo la posesión..." (Conf. ZANNONI-KEMELMAJER DE CARLUCCI, "Código Civil y leyes complementarias.." Ed. Astrea 2005, T ° 10, Págs.286/287); en nuestro caso, el imputado y su familia.-

Es claro entonces, por lo que llevo dicho, que si bien no podría desconocerse el derecho de dominio de la Municipalidad sobre el sector del ex Lote * -sector identificado ahora como Parcela **-, tal derecho no puede ejercerse en plenitud -como lo pretende la acusación y el fallo-, porque sobre el mismo bien, el imputado y su familia, han ejercido -y ejercen- su posesión también plena, no sólo porque tienen la detentación material del mismo ("corpus"), sino también porque permanentemente se han comportado como sus dueños, ya sea alambrando su perímetro, construyendo edificaciones en el mismo -como la detectada en la inspección de 2007 señalada por el Dr. T., o la casilla para resolver el acuciante problema habitacional de la Sra. F. y sus hijos-, o resistiendo y repeliendo cualquier accionar que pudiese turbar la posesión que ejercen, como los del personal municipal o de la víctima, o de la Sra. M. I. A., o de la familia O.-M., que indicamos más arriba ("animus domini").-
Por tales razones, también encuentro desacertada, como lo adelantara, las apreciaciones del "a quo", tanto al identificar como supuestos actos posesorios del Municipio, sus intentos de convenir a espaldas de los poseedores, tanto la desocupación de la casilla precaria de marras, como la decisión de otorgarles "permiso de ocupación" o de "custodia" a la familia M.- O. y a M. I. A., respectivamente -desde que no son acciones reveladoras del contacto del presunto poseedor con el inmueble, sino acciones claramente direccionadas a recuperar por vías distintas a la judicial, la detentación material del predio, que obviamente no posee-, como a considerar como actos de turbación de una supuesta posesión del Municipio -así las calificó también el MPF-, las acciones del imputado y su hermana R. tendientes a resistir los intentos de cerramiento del lote ocupado, de ocupación de la casilla precaria, o de desarmado de la misma y apropiación de sus componentes, que como vimos, fueran aportados en parte también por la familia A. -actos todos derivados sí del vínculo o relación material de los poseedores con el inmueble que ocupan-.-
Es que según lo prescribe nuestro C. Civil, "habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad" (Art. 2351 CC), concepto que adhiere a la llamada teoría subjetiva de Savigny, según la cual la posesión se configura por la concurrencia de dos elementos: el "corpus" y el "ánimus domini", consistiendo el primero en "...la posibilidad de disponer físicamente de la cosa..., posibilidad que se

visualiza fácilmente cuando la persona está en contacto directo con el objeto...", aunque para "...la existencia del "corpus", no siempre es necesario ese contacto directo...", siendo "... suficiente con la posibilidad de disponer físicamente..." del mismo, o "...hacer efectivo ese contacto cuando la persona así lo decida...", esto es, que exista un poder de hecho sobre la cosa, que exista una determinada relación objetiva con la cosa, con cierta estabilidad.- El segundo elemento, el "ánimus dómini", consiste en "...no reconocer en otro el derecho de propiedad, es decir, comportarse con la cosa sin reconocer en otra persona un derecho..." real "...superior... al que se está ejerciendo...", ánimus que a estar a la terminología del Art. 913 del CC, "...no radica en la voluntad íntima del poseedor, sino que apunta a la intención exteriorizada...", requiriendo la verdadera posesión de la conjunción de los dos elementos (ZANNONI-KEMELMAJER DE CARLUCCI, "Código Civil y leyes complementarias.." Ed. Astrea 2005, T ° 10, págs.191/192).- Asimismo, destaco que en la posesión se generan "...vínculos fácticos entre la persona y la cosa, independientes de la existencia o no de un derecho que los justifique..." y "...no obstante ser relaciones de hecho, no siempre apoyadas en un vínculo jurídico, el ordenamiento les otorga protección..." (aut. cit., ob.cit., pág.184).- Y en este último aspecto, los autores que cito, enseñan que "...la entraña misma del fenómeno posesorio se encuentra en la especial forma de tutela jurídica.- Esta protección se apoya en dos reglas: 1) se prohíbe la justicia por mano propia (salvo casos de excepción),de modo que quien se crea con derecho a una cosa, en caso de ser turbado o privado de ella, debe acudir a la justicia y 2) todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si es molestado o despojado, debe ser amparado o restituido en su relación con los medios legales previstos.- Molinario funda la primera regla en el Estado de Derecho, régimen que debe "prohibir en forma absoluta la violencia en las personas y en las cosas y *sólo admitirla en los supuestos de legítima defensa...".-* La segunda regla se explica del siguiente modo: *la persona que ejerce un señorío sobre una cosa, aún cuando no tenga un derecho sobre ella, tiene el derecho de ser amparada frente a cualquier perturbación o despojo que provenga de un tercero, sin necesidad de alegar ni de probar que tiene un derecho sobre dicha cosa.- Es suficiente acreditar la relación de hecho que existía sobre ella para lograr el amparo, incluso si dicho tercero es el dueño o* tiene *algún derecho sobre el objeto.- En suma, todo poseedor, independientemente de que tenga o no derecho de poseer, es protegido en su posesión contra toda*

lesión no autorizada por el ordenamiento jurídico..." (la cursiva es intencional), sosteniendo más adelante que el "secreto del fenómeno posesorio...", radica en "...proteger situaciones de hecho, con prescindencia del derecho que puedan tener las partes, para favorecer la armonía social, la convivencia y el orden, y evitar la justicia por mano propia..." (aut. cit., Ob. cit., Págs. 481/482).-
Por los fundamentos precedentes, en consonancia con el recurrente y contrariamente a lo sostenido por la acusación y el fallo, entiendo que se ha acreditado en el caso, que jurídicamente, al momento de producirse el incidente entre L. y J. L. A., éste y su hermana R. A. y también el padre de ambos, J. B. A. U., ejercían plenamente la posesión del predio en cuestión, a más del dominio sobre la casilla referenciada.- Agrego sobre este último aspecto, que si bien se ha expresado reiteradamente que los elementos que se sacaron como consecuencia del desarmado de la casilla, y que se cargaron en el camión de la Municipalidad el día del hecho, iban a ser entregados a la Sra. N. B. F. -también así lo expresó L.-, no se ha producido en el debate prueba alguna que acredite que tales elementos eran de propiedad de ésta; por el contrario, los testimonios de J. B. A. U. y de su hija R., fueron claros en explicar que tales elementos fueron aportados o directamente por la citada familia (recordemos el origen y propiedad de la plataforma sobre la cual se construyera, como lo refiriera R. A., o la propiedad de la madera utilizada, como lo recordara J. B. A.), o por la Junta Vecinal del barrio, o por el aporte de terceros, aseveraciones éstas que no fueron contradichas por ninguna prueba aportada al debate, que indicara que dichos elementos fueran aportados o por el Municipio o por la propia Sra. F.; tampoco, estas circunstancias fueron motivo de análisis por parte del "a quo".- Es más, repasando las declaraciones de los empleados municipales antes referidos, algunos de ello coincidieron con L. En cuanto al destino que le darían a las partes de la casilla que iban cargando en el camión a medida que la desarmaban (como G. R. D. A. y J. O. A.), mientras que otros indicaron que tal destino era el corralón municipal (J. E. M. para quien "...las cosas que cargaban las tiraban arriba del camión para llevarlas al corralón municipal..."; L. M. B. se expidió en términos similares); también lo hizo el Subc. C. A. R., quien refiriera que cuando L. les requirió la presencia policial en el predio, le dijo "...que estaba desarmando una casilla y que el material lo iban a llevar al Corralón Municipal..."(Conf. audio de su declaración).- De todos modos, la decisión sobre cualquiera de ambos destinos no hubiera sido legítima, porque como quedó acreditado con

los testimonios citados, sin prueba contraria, tales elementos no eran de propiedad de la Sra. F., ni tampoco del Municipio de Lago Puelo.-
Sentado lo expuesto, me ocuparé ahora sí, de si en el caso, el delito de lesiones inferidas a L. por el imputado, lo fueron o no en el marco de la justificante invocada.-
Como lo hicimos notar más arriba, el fallo atacado, siguiendo la postura del MPF, consideró que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describiéramos, que integraran la proposición fáctica de la acusación y que se tuvieron por ciertas, el comportamiento de L. y la comisión municipal a sus órdenes -básicamente: ingresar él y diez personas más, con el "resguardo" de la comisión policial que el mismo convocara sin otro respaldo que la encomienda de la Dra. D' A. en representación del ejecutivo comunal, al predio, sin anuencia ni menos aviso a la familia A.; comenzar a desarmar la casilla precaria allí enclavada; retirar la madera de la que estaba construida, cargarlas en el camión municipal-, habría sido absolutamente legítimo, por lo que lejos estaba de conformar la agresión ilegítima requerida por el Ap. a) del inc. 6° del Art. 34 del C. Penal.- Ello, desde que, siendo la Municipalidad de Lago Puelo, propietaria del predio -y por ende poseedora del mismo- y haberlo autorizado por decisión unilateral de ésta a efectuar las tareas referidas, estaba haciendo uso normal de las facultades que la citada Comuna tenía como dueña, por lo que no necesitaba ninguna autorización ni orden judicial, para ingresar al predio, desarmar la casilla y llevarse los materiales obtenidos del desarme, para evitar ocupaciones indebidas, reiterando, como vimos, que conforme los antecedentes que señalara, el Magistrado consideró que A. sólo había sido autorizado a ocupar el primigenio Lote *, que había cedido con autorización del Municipio, habiendo sido declarada ilegal por el Municipio (Res. 680/08) la ocupación de hecho que ejercía sobre el sector del ex Lote *, pretendiendo su restitución, en una de cuyas Parcelas, la ahora N ° **, se encuentra construida la casilla en cuestión.-
Asimismo, luego de advertir que en el Art. 2470 del C. Civil, que establece la posibilidad de defensa privada de la posesión "...se halla una concreta aplicación del principio –de legítima defensa-, pues por dicho precepto se da el derecho de protegerse de la posesión propia y repulsar fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá revocarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la

propia defensa...", sin embargo tratándose ella de una posibilidad excepcional, debe ejercerse "...dentro de los límites de la norma...", por lo que "...no puede ejercitarse por cualquier medio, debiendo ajustarse a los límites de la propia defensa, con proporcionalidad y racionalidad...", justificándose el procedimiento previsto por el Art. 2470 del Código Civil, "...cuando el poseedor puede ser atacado por vías de hecho, en circunstancias en que no disponga del auxilio inmediato de la justicia..." concluyendo, "...pues entonces el hecho de repeler la fuerza con una fuerza equivalente, encuadraría dentro de la teoría de la legítima defensas..."; adelanto al respecto, que comparto tal afirmación del Magistrado; sólo que, por lo que he dicho "ut supra", discrepo con el "a quo" en cuanto no aplicó, como correspondía, tales conceptos al caso de autos, como lo requirió insistentemente el Sr. Defensor del imputado.- Coincidiendo con la postura del Magistrado, el MPF, en el alegato ya referido, señaló que "el dueño, que es el Estado Municipal, estaba ejerciendo en ese caso un acto propio del dueño, cual es disponer de una cuadrilla municipal para que desarme esa construcción, para evitar precisamente futuras ocupaciones indebidas y lo estaba haciendo en el modo normal..." (conf. transcripción alegato fiscal de cierre, resultandos fallo apelado, fs. 28vta./29 CJ cit.); además, tuvo en cuenta que habiéndosele sido notificada a A. tal resolución, la misma produjo todos sus efectos -por más que se negara a firmarla-, por lo que toda ocupación que pretendiera sobre el Lote citado era ilegal, resaltando además que sobre tal decisión municipal se "...no se interpuso ningún tipo de recurso...", por los que todos los actos de los A. tendientes a mantener su ocupación ilegítima en el citado Lote, constituían sólo "...vías de hecho que no son toleradas por el orden jurídico...", reiterando que luego de que el Municipio constatara la ocupación ilegal de la Sra. F. sobre la casilla, acudió a la vía judicial pertinente logrando una conciliación de intereses con la misma, devolviendo ésta el bien al Estado municipal, por lo que reafirmó -a mi juicio erróneamente, por las razones de hecho y de derecho que más arriba expusimos-, que "... no hay discusión alguna que la posesión jurídica documentada y real, la ejerce la Municipalidad de Lago Puelo, con distintos actos..." (conf. resultandos sentencia fs. 29 vta. CJ cit.), agregando que no obstante tales aseveraciones, ellas no influyen "...en la situación de legítima defensa...", por no darse tampoco respecto del imputado, ni la situación general de necesidad de defensa que requiere la misma para autorizarlo a tomar el palo y lesionar con él a la víctima,

teniendo a su alcance otras vías menos lesivas que indiquen proporcionalidad del medio elegido para resistir una hipotética agresión de la misma -que tampoco existió-, ni específicamente ninguno de los elementos propios de la legítima defensa (conf. fs.28/30 cit.).- Y particularmente respecto a la falta de configuración de la "agresión ilegítima", descartó que el accionar de L. y sus colaboradores implique tal agresión, siendo como fue " ...una actividad municipal encaminada a desarmar una vivienda..." cuya ocupación ilegal fue reconocida por la Sra. F. en la actuación judicial referida, no dándose en el accionar de aquellos ningún acometimiento contra ninguna persona "...porque además no había ningún morador ni indicios de lo contrario...", y si se pensara que lo fue contra el derecho de J. B. A. que defendiera el imputado, tampoco podría aceptarse pues una ocupación ilegal no puede dar derecho a ampararse en la justificante y además, si aún así se considerara, ya el desarmado de la casilla estaba en vías de ejecución por lo que ya no existía la agresión que pretendió impedir el imputado con el accionar reprochado.- Y, en segundo lugar, tal agresión debe ser "ilegítima", antijurídica, interpretando que "...resulta inadmisible la legítima defensa contra cualquier conducta que sea conforme al deber jurídico o que tenga lugar dentro del ámbito de la juridicidad, y ésta es la actividad que estaba haciendo L. ese día...", no "...existiendo ninguna posibilidad de ilegitimidad, por lo que no opera la legítima defensa frente a quien ejerce un derecho o cumple un deber, ni contra un acto legítimo de autoridades, por más que fueren materialmente injustas..."; el caso, no existe una arbitrariedad manifiesta que permitiera una legítima defensa..."; existe ninguno de los elementos de la legítima defensa...", por lo que, en coincidencia con el fallo, concluyó que "...tampoco corresponde analizar si en el caso hubo una provocación anterior, atento el hecho reconstruido..." (loc cit, fs.30 vta./31).- De allí que considerara tanto el MPF como el Magistrado "a quo", que el accionar enrostrado al imputado configura el delito de lesiones dolosas en los términos del Art. 89 del c. Penal.-
Confrontados tales fundamentos, con los esbozados por la Defensa que más arriba expusimos, y teniendo en cuenta el análisis probatorio precedente, adelanto que a mi entender, debe prosperar la invocación defensista de la justificante invocada.-
En prímer lugar, por las razones de hecho y de derecho que he expuesto y a las que remito, no hay duda alguna que al momento del hecho, quienes jurídicamente ejercían la posesión

del ex Lote * -y obviamente de sus subdivisiones, como la Parcela ** en cuestión-, eran al menos J. B. A. - titular de la autorización tantas veces citada-, el imputado y su hermana R., estos últimos ejerciendo por sí y por aquél en el suceso de autos, la legítima defensa de sus derechos a la detentación material de la tierra, que venían ejerciendo en forma continua, no sólo desde la fecha de la citada autorización, sino aún desde aproximadamente el año 1977, según lo indicara el primero de los nombrados, sin prueba contraria que lo desvirtué; ya mencionamos la prueba colectada y los fundamentos fácticos y jurídicos que corroboraran tal aseveración.- Recalco además, como ya lo dijera, que a los fines de configurar el hecho posesorio de dichos ocupantes sobre el citado predio, no es de poco valor probatorio la autorización exhibida en la audiencia por J. B. A., si la unimos a la continuidad posesoria esgrimida por éste y su familia desde entonces y hasta la fecha -tampoco desmentida por prueba contraria alguna-, ya que ellos importan tanto el reconocimiento del Municipio a la antigua ocupación a partir de la citada decisión de la Comuna, como la corroboración de la tradición originaria a la Flia. A. de las 3 /4 de ha. en el Paraje "L I."; y ello, más allá de cómo el Municipio calificara administrativamente dicha posesión en el año 2008 ("ocupación de hecho ilegítima", según el dictamen del Dr. T. y la Res. N ° 680/08, varias veces citados).- Por otro lado, hallo razón también al recurrente al sostener que mal pudo la Sra. F.. restituir al Municipio una posesión sobre el predio y la casilla que en realidad nunca tuvo, primero, porque conforme la prueba analizada más arriba, fue la familia A. quien no sólo le permitió estar en el predio que ocupaban, sino también resolverle suacuciante problema habitacional construyéndole -con ayuda de familiares y vecinos- la citada casilla, en las circunstancias que se explicitaran más arriba.-

Frente a esta posición incontrastable, habiendo fracasado todos los intentos previos de las autoridades municipales para recuperar la detentación material del predio por la oposición persistente del imputado y su familia - todos, como vimos, por vías de hecho-, se llega al hecho de autos, en que, ya con suficientes refuerzos -previendo como lo señalara la Defensa, la muy probable oposición de los A.-, y con el respaldo del personal policial cuya intervención se requiriera desde el Municipio, el propio L. -en ejercicio del cargo de Intendente interino-, ingresó al predio junto con el personal municipal a su cargo, por decisión propia, cumpliendo directivas verbales que reconoció haberle dado la Dra. D' A., pero sin portar ninguna orden judicial que

legitimara su ingreso y las tareas a desarrollar en el predio, comenzando las programadas sobre la casilla, apareciendo a poco de andar en el lugar el imputado, su hermana R. A. y E. R. S., produciéndose las secuencias recreadas en detalles por todos los testigos preséncíales (personal municipal, comisión policial, R. A. y E. R. S.), quienes fueron contestes en describir primero, el inicio de una disputa verbal de tono subido entre L. y el imputado y su hermana, en que aquél insistía en continuar con las tareas emprendidas sobre la casilla -que de hecho no se habían suspendido-, y éstos en que se detengan, aduciendo la "propiedad" sobre el predio y la casilla y que aquél carecía de facultades para hacer lo que ordenara.- Luego, indicaron que se produjo la introducción de R. A. en la casilla, en un intento infructuoso por lograr el cese de las tareas que realizaba el personal municipal, no obstante lo cual L. pretendió continuar con ellas, produciéndose entonces la reacción del imputado, quien con el palo que tomara del mismo lugar, golpeó a la víctima con el resultado lesional conocido, insignificante por cierto para la integridad física de la víctima, como lo marcara la Defensa, lo que produjo la inmediata intervención policial, que lo redujo y detuvo, deteniéndose recién entonces la continuación de las tareas por parte del personal municipal.-

Analizando el marco fáctico así reconstruido, coincido con la Defensa Técnica, en que el comportamiento de L. y la comisión municipal que comandaba, ha configurado en los hechos una clara agresión ilegítima, violentando sin orden judicial alguna, la posesión sobre el predio y la propiedad de la casilla -desarmándola y cargando sus componentes en el camión municipal-, que detentaban el imputado y su familia, como se reiterara más arriba.- Y ello, no es más que apelar a las vías de hecho -favorecidas en el caso por la superioridad numérica y operativa a más del respaldo requerido del personal policial apostado cerca del lugar, expectante, para intervenir ante un más que probable enfrentamiento con los poseedores-, no exenta de una dosis de amedrentamiento y de atropello hacia quienes sabían que se opondrían a las acciones emprendidas, teniendo en cuenta los episodios recientes ocurridos con personal municipal -como lo señalamos reiteradamente-, en que los A. mostraron ostensiblemente a las autoridades comunales, que no dejarían el predio hasta que no se resolviese por las vías pertinentes, si la añeja ocupación que ejercían sobre el mismo, les daba o no algún derecho sobre dicho predio; ni qué decir sobre el dominio pretendido sobre los elementos con que fuera construida la casilla.-

Hago notar en este punto, que todos los testigos presénciales -personal municipal y policial- que escucharan la disputa verbal entre el imputado y L., previo al hecho de autos, fueron contestes en señalar que frente a la pretensión de este último, invocando una decisión del Municipio de desarmar la casilla y retirar los elementos que se obtengan de tal tarea, aquél reafirmaba sus derechos tanto sobre la misma como sobre el predio en que se levantara, advirtiendo que nada tenía que hacer el personal municipal en el mismo.- E incluso así lo expuso el propio L., de cuya declaración en debate extraigo que, ante preguntas en esa dirección de la Fiscalía, aclaró "...que primero conversó con éste..." (el imputado)"...preguntándole el mismo que estaban haciendo allí y cuando él le comentó el motivo de la actuación, "...el aducía que eso era de propiedad del padre y que ellos allí no podían estar..." ellos le explicaron que no, que era propiedad municipal..."; y explicando el tono no muy amistoso del diálogo, en sus palabras, aclaró "...bueno...las charlas típicas en estos casos... diciéndole que debían proceder al desarme... él en un principio acordó hasta que llegaron al momento de desarme del techo... y ahí...bueno...se produjo el hecho violento...", reiterando "...que la charla que refiriera no fue en ningún momento sumamente amistosa... tampoco fue como que ... en algún momento iba a ser agredido...".

Asimismo reconoció que la orden concreta de desarmar la casilla fue dada por él mismo, luego que se le diera la nueva vivienda a la Sra. F., para restituir el predio limpio a la Municipalidad.-

Así también lo indicó la Sra. R. A., quien además, respaldando sus pretensiones con hechos, no sólo habría requerido junto con su hermano infructuosamente a L. La invocación de algún derecho o la exhibición de alguna orden -judicial o incluso municipal-, tomó la iniciativa de introducirse a la casilla mientras se la desarmaba, para tratar de disuadir al personal municipal de que continuara con sus tareas, aún a riesgo de su propia integridad física, lo que ocurriera recién cuando el imputado tomara un palo que allí había y golpeara a L., provocando la intervención policial, su reducción, aprehensión y posterior traslado a la Comisaría.- Por ello, advierto que no se compadece con los elementos de juicio referidos, la aseveración del "a quo" -siguiendo también similar afirmación del MPF-, adjudicándole a las acciones esgrimidas por el imputado y su hermana, la iniciativa sobre la adopción de vías de hecho para sostener su reclamo, pues como quedó esclarecido, fue el propio Sr. L.,revestido además del ejercicio de funciones del Jefe del

Ejecutivo Municipal, con el apoyo de personal a sus órdenes y respaldo policial, quien sin orden escrita de ningún tipo -ni judicial, ni administrativa-, se introdujo a un predio de "motu proprio" cuya posesión sabía perfectamente que al menos era litigiosa, no sólo por lo que le refirió el propio imputado el día del hecho, sino por la resistencia y oposición a cualquier introducción o actuación de personal municipal o de terceros al mismo y/ a la casilla allí enclavada (léase M. I. A. y/o familia M.- O. según vimos), realizando sobre la casilla los actos ya descriptos.- El propio L. reconoció en debate que "... tenía conocimiento que podía haber alguna situación complicada con la Familia A...." y que "...para realizar el desarme, no emitió ninguna resolución o disposición porque se basaba en que era propiedad del Municipio y además, que el predio había sido desalojado por la ocupante anterior...".-
Por ello, contrariamente a lo sostenido por el fallo en crisis, de la prueba reseñada -sólo parcialmente analizada por el "a quo" - -, ha quedado a mi entender claramente acreditado, que la iniciativa tomada por la víctima y sus dependientes, en las circunstancias reseñadas, ha configurado de inicio, al menos un acto claro de agresión contra los entonces poseedores del predio y propietarios de la vivienda referida, pretendiendo por vías de hecho, sin otra orden que la derivada de su propia determinación, recuperar un predio que a su criterio pertenecía al Municipio, sin ni siquiera existir un proceso previo en que se ventilaran tanto el derecho del Municipio a recobrar la posesión del citado predio, como el derecho de la Flia. A. a oponerse a dicha pretensión, esgrimiendo tanto el sentido y alcances de aquélla primigenia autorización de ocupación, como sus derechos derivados de la prolongada, continua e ininterrumpida posesión del predio.- Agresión que por lo mismo que acabo de referir, es también ilegítima, ya que el ingreso al predio y el desarmado de la casilla, carecía de todo otro respaldo que no fuera la voluntad omnímoda de la víctima, lo que obviamente, no puede tolerar el orden jurídico.- No empecé esta conclusión, la alegada titularidad dominial del Municipio, al menos sobre el predio de marras, ya que en tal caso, y como se sabe, "un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa..." -"ius possidendi."-
"...y no la posesión -"ius possessionis"- "...el que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales."(Conf. Art. 2468 del C. Civil).- De allí que frente a aquella agresión, resulta justificable el

accionar del imputado direccionado a evitar y repeler tal agresión, tanto desde el punto de vista de la defensa por propia mano conferida al poseedor por el Art. 2470, habida cuenta que a su respecto sí se dan los requisitos previstos por dicha norma -imposibilidad fáctica de acudir a la justicia para defender su derecho de ocupación; inmediatez temporal entre el ataque y la defensa; proporcionalidad entre los medios empleados para el ataque y los empleados para la defensa, sobre la que volveré "infra-, como desde el punto de vista de la justificante invocada por el recurrente y cuya aplicación también reclama por esta vía (Art. 34,inc. 6° del C. Penal).-

Por ello, contrariamente a lo sostenido por el "a quo", el accionar descripto de L., con el apoyo de los empleados municipales y policiales que lo secundaban, no puede considerarse legítimo, ni realizado en el marco propio del "ejercicio de sus facultades..."; menos aún derivarse del convenio formalizado en la causa judicial que enfrentara al Municipio con la Sra. N. B. F., el que como bien lo remarcara el impugnante, no podría serle oponible al imputado y su familia por haber resultado ajeno a su respecto ("res inter alios acta") y por tanto, carecer de incidencia sobre el hecho real de posesión, cuyo resguardo éstos le exigieran, incluso en el enfrentamiento verbal previo al hecho central en juzgamiento. - Demás está decir que si ante el diálogo cuyo tenor reconociera la propia víctima, los derechos invocados por el imputado, y frente la imposibilidad de exhibir alguna orden judicial que respaldara su accionar, L. y sus colaboradores debieron hacer lo que no hicieron: cesar en su accionar, retirarse del sitio -como ya antes lo habían hecho- y optar por acudir a las vías legales pertinentes para hacer valer en sede judicial, como antes indicara, los derechos del municipio que considerara vulnerados por la ocupación del imputado y de su familia en la superficie del ya reiteradamente citado ex Lote *, y en la que también allí se determine con precisión, la significación jurídica que debe dársele a aquel añejo permiso de ocupación ("precario e insuficiente documento", según lo calificara tanto la sentencia como la acusación).-

Por ello, se ha configurado, a mi juicio claramente en el caso, el primer requisito de la legítima defensa (Ap. a) del inc. 6° del Art. 34 del C. Penal), tal como lo postula el recurrente.-

Ahora bien, teniendo en cuenta las particulares y concretas circunstancias en que se enmarcara el hecho ¿podría sostenerse que la reacción del imputado, tomando un palo que ocasionalmente ubicó en el lugar, aplicándolo sobre sectores

corporales de la víctima de poca vulnerabilidad -como son el brazo y la espalda-, con una intensidad mínima, que sólo produjeron enrojecimiento en la zona afectada (eritemas), insignificante por tanto, respecto de la integridad física de L., como lo puntualizara la Defensa, implicaría una respuesta desproporcionada o irracional respecto de la agresión ilegítima padecida, como pareció entenderlo la acusación y el fallo? Evidentemente, no, sobre todo si se tiene en cuenta que ya se había superado la instancia del diálogo, sin resultados para el imputado, pues el personal a cargo de la víctima, seguía realizando su tarea, con el consiguiente incremento del riesgo para la integridad física de su hermana, que se había introducido en la casilla para evitar infructuosamente que continúen desarmándola, y de los perjuicios ya ocasionados (desarme y carga de los elementos de la casilla que la familia A. reclamaba como propios, en el camión municipal, sin derecho alguno).- Estas circunstancias se vinculan estrechamente con lo que concierne a la actualidad de la reacción, que debe ser inmediata a la agresión sufrida, entendiéndose en criterio que comparto, que "...la agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización sólo de la voluntad del agresor..." (PESSOA, N., "La Legítima Defensa", ed. Mave, 2001, pág.111).-
Apunto además, que tampoco comparto que para impedir o repeler la agresión el imputado tuvo a su alcance otros medios menos lesivos que el utilizado, como los indicados por la acusación; al respecto, no sería razonable ni lógico exigirle al imputado que debió solicitar ayuda para impedir o repeler el accionar de L. al personal policial, que justamente estaba allí requerido por éste para evitar que "intrusos" obstaculicen la tarea dispuesta, tal como lo mencionara la propia víctima; tampoco es dable exigirle que se mantuviera impávido ante lo que considerara un despojo y un atropello al predio que ocupaba, habiendo la víctima desoído los reclamos que le formulara en ese sentido antes de tomar la decisión de golpearla, o que se introdujera a la casilla como lo hiciera su hermana, con el riesgo para su propia humanidad.- En este último punto, tampoco debe soslayarse que si tal " ...alternativa..." expone a riesgos al agredido, no puede exigírsele que use esta vía, pues ello resulta totalmente irracional y por lo tanto injusto (Conf. Roxin, Claus; "Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Fundamentos"; Ed. Civitas; Madrid, 1999)..."(Trib. Oral Crim. N ° 18 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/06/2008, "Luquet, Justo José", Causa N ° 2188; Jur. On line Rubinzal Culzoni, voz: "legítima defensa").-

Y además, no debe soslayarse como bien lo resaltara el impugnante, que teniendo el imputado a su alcance la posibilidad concreta de utilizar otros elementos más lesivos y vulnerantes -como el mismo palo pero sobre sectores más vulnerables de la víctima o el cuchillo que portaba y que le fuera incautado por el personal policial que lo aprehendiera inmediatamente de sucedido el hecho-, no lo hizo, ello indica que su reacción se ciño a producir el menor mal para el agresor, que le permitiera impedir y repeler la agresión en la forma indicada.- Es que "...la necesariedad de la defensa se determina, entre otras cosas, por los medios que la persona tenía a su alcance, lo gravosos que ellos eran, y las posibilidades que se tuvo de utilizarlos. El principio es que quien se defiende debe escoger el medio que produzca menos daños, en tanto y en cuanto le sea posible. Si no hay alternativa el medio elegido será el necesario (Conf. Donna, Edgardo Alberto; "Teoría del delito y de la pena. "; T. II; Astrea; Buenos Aires, 1995, páginas 151 y 152)..." (TO Crim. Cap. Fed. N ° 21, 4/12/2006, "Vercesi, José Luis", Causa N ° 1511- Jur. on line "Rubinzal Culzoni", "legítima defensa"); y también que conducta defensiva es "necesaria" cuando es el único camino para neutralizar la agresión antijurídica. El medio empleado en esa conducta defensiva, debe ser eficaz, debiéndose entender como eficaz "no solamente el acto que es eficiente para neutralizar el ataque, sino también el acto que no expone a riesgos de lesiones de bienes jurídicos a quien se defiende de una agresión ilegítima. Si aparece otra alternativa, pero ésta expone a tales riesgos al agredido, no puede exigírsele que use esta vía, pues ello resulta totalmente irracional y por lo tanto injusto" (Roxín, Claus, "DERECHO PENAL, Parte General" t. I, p. (S.T.J. de Corrientes, 12/02/2007, "Alderete, Diego Andrés p/ homicidio simple". Causa N ° 26.703/06, Rub. Culz. On line, "legítima defensa").

Todo ello implica por cierto, que también en el caso se da una adecuada proporcionalidad y razonabilidad entre la agresión sufrida y el accionar empleado por el imputado, necesario atento lo dicho, para impedir que aquella se concretase, sin producir más consecuencias que las insignificantes lesiones acreditadas en autos.- Con ello, considero con el recurrente, debidamente configurado también el segundo requisito exigido por la justificante en análisis, esto es, racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión padecida (conf. Ap. b), del inc. 6° del Art. 34 del C. Penal).-

En sintonía con la línea de análisis que venimos siguiendo, una vez más acudo a esclarecedores conceptos que sobre la

justificante en análisis emitiera el STJCh en fallos recientes, los que fueran tomados del voto del Dr. Jorge Pfleger, para quien el instituto de la legítima defensa, "... constituye esencialmente una permisión limitada de actuar por mano propia lesionando los bienes jurídicos de otro, pues el Estado posee el ejercicio monopólico de la fuerza y sólo la delega en los particulares en las estrictas condiciones establecidas en la ley. Esa limitación, contenida en el Art. 34 inc. 6° del C. P, opera como causal de justificación sólo en los especiales supuestos de la ley, no pudiendo extenderse más allá. No en vano los teóricos giran sus definiciones en torno a que ésta es: "...la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada..." -Soler-, o "...la acción típica realizada por el autor con el fin de rechazar la agresión ilegítima contra sí o contra un tercero, cuando aquélla es el medio racionalmente adecuado para evitar la destrucción o menoscabo de los bienes jurídicos a los que ésta amenaza..." -Creus-, o "...la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla..." -Jiménez de Asúa- (ver la compilación en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" (David Baigún Eugenio Zaffaroni-Dirección) Ed. Hammurabi, T. 1 pág. 714/ 715)...".- Y agrega: "...Basada en el principio según el cual el derecho no necesita ceder ante lo injusto, se deriva, según Bacigalupo, una doble consecuencia: "...no sólo se acuerda un derecho de defensa individual, sino también de ratificación del orden jurídico general..." (ver Bacigalupo, Enrique "Derecho Penal" Parte General- 2da. Edición Ed. Hammurabi, página 359...", advirtiendo más adelante que "...esta defensa ha de ser necesaria... debiendo entenderse por "...defensa necesaria..., la reacción menos dañosa para el agredido de cuantas estaban a su disposición; '...La relación entre la agresión y la acción necesaria para impedirla o repelerla, por tanto, debe ser tal que se pueda afirmar que, de acuerdo a las circunstancias del hecho, la acción concreta de defensa era adecuada para repeler o impedir la agresión concreta de defensa. No se debe confundir la relación que debe haber entre agresión y defensa y la proporción entre el daño que hubiera causado la agresión y el causado por la defensa. La racionalidad de la necesidad de la defensa sólo se vincula con la primera cuestión...' (Bacigalupo, op cit. página 369). Por cierto que los presupuestos establecidos han de darse en su totalidad; la ausencia de uno de ellos excluye el

permiso...".-(Conf. STJCh, Sala Penal, 25/09/09, Sent. N ° 054- Año: 2009 Causa: "Comisaría Primera s/ Investigación Homicidio - Tw" - Expediente 21.271 - Letra "C" F ° 65 - T ° II - Año 2008-;Id. Sent. N ° 036 - Año: 2009, 03/07/09, causa caratulada "D., P. p.s.a. Homicidio a L. B. Tw. s/ impugnación" -Expediente N ° 21.366- F ° 82 T ° II - 2008 - Letra "D"-; Eureka "on line", 21.36 – F voz: "legítima defensa").

Finalmente, de las circunstancias que rodearan el hecho de autos, se desprende fácilmente que no ha habido en el caso provocación "suficiente" del imputado contra el agresor que pueda inhibir su respuesta defensiva ante la agresión ilegítima sufrida, ni menos la procedencia de la justificante invocada.- Ello, pues como hemos visto, el desenvolvimiento de los hechos que provocara la situación de defensa frente a la que reaccionara el imputado, tuvo su génesis en la determinación propia de la víctima, sin que haya existido comportamiento alguno del imputado que tenga que ver con la misma; es decir, no ha existido en el caso ninguna conducta anterior del imputado que haya provocado la agresión ilegítima que sufriera introduciéndose inconsultamente en el predio que ocupaba con su familia y desarmando la casilla que le pertenecía a ésta.- Por ello, no ha existido provocación del imputado, que sí se defendió frente a lo que consideró un atropello a sus derechos y a los de su padre, así como un despojo de sus bienes; es obvio que si en el caso, no hubo provocación del imputado ni siquiera corresponde indagar sobre una eventual suficiencia o insuficiencia de la misma.-

Por tales razones, también el tercer requisito para que opere la legítima defensa ("falta de provocación suficiente por pare del que se defiende", según el Ap. c) del inc. 6 ° del Art., 34 C. Penal), se ha configurado en el caso bajo examen.-

Por todo lo que llevo dicho, debe prosperar el agravio defensista, considerándose que si bien el imputado le ha inferido las lesiones leves a la víctima, lo hizo amparado por la causal de justificación de la legítima defensa de sus derechos -propios y de su padre-, por lo que no debe responder penalmente por el ilícito por el que se lo condenara.- Y, atento haber prosperado el primer agravio planteado por el recurrente, deviene abstracto el tratamiento del propuesto en forma subsidiaria, al que hiciera mención al inicio de este voto.- Doy así, entonces, repuesta fundada la primera cuestión planteada.-

A la SEGUNDA **cuestión el Dr. SARQUIS** dijo:

III.1.- Atento lo resuelto precedentemente, corresponde revocar en todas sus partes la sentencia de responsabilidad y pena dictada el 18/05/11, por el Dr. Ricardo Raúl Rolón, que fuera registrada bajo el Nro. 745 – F ° 1339/59, Año: 2011, de la Oficina Judicial Esquel, debiendo absolverse al imputado del delito de LESIONES LEVES (Art. 89 del C. Penal), por el que se lo condenara, en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Lago Puelo, Chubut, el 08/07/2010, sin costas (conf. arts. 29, inc.3° "a contrario sensu" del C. Penal y 239, 242, 247, 250 y ccdtes. del CPP).- Con ello, doy respuesta a la tercera cuestión propuesta.-
111.2.- Corresponde finalmente, regular los honorarios profesionales devengados por el Sr. Defensor Particular del Sr. J. L. A., Dr., H. R. C., por su intervención en esta instancia, teniendo particularmente en cuenta la naturaleza del asunto materia del recurso, el mérito de la labor profesional realizada y el resultado obtenido, los se fijan en el 30 % de los regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6, 14 y ccdtes. de la Ley XIII, N ° 4), por lo que su monto asciende a la suma de $. 1.950,00 (PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA), cuyo pago estará a cargo de su defendido (Conf. arts. 239, 240, inc. 3 ° , 247 y 250 del CPP).- Así voto.-
A la **PR1MERA cuestión la Dra. GARCÍA**, dijo:
Atendiendo al prímer agravio de la defensa, en cuanto a la errónea fundamentación de la sentencia para descartar la legítima defensa ejercida por el imputado, al concluir el Juez que no hubo agresión ilegítima por parte de L. Y personal municipal, por lo que carece de necesidad racional el medio empleado.
En primer lugar en la sentencia dictada por el Dr. Ricardo Rolón están plasmados los alegatos de las partes, así el Sr. Fiscal General Dr. Fernando Rivarola sostuvo que sigue en este punto la doctrina clásica de la legítima defensa seguida por Zaffaroni y Esteban Righi, que en este caso el imputado sacó a palazos al Intendente a cargo Sr. L. y no hay justificante alguno que le diga que era una situación necesaria en esas condiciones. El primer basamento es la necesidad de la defensa, la finalidad del imputado era evitar que la Municipalidad de Lago Puelo se comporte como dueño de esa propiedad pretendiendo ejercer algún derecho de posesión precaria en representación de su padre, evitando que el personal municipal desmantelara la precaria vivienda, pero no hubo necesidad de la defensa porque de haber tenido un derecho tan evidente que pudiera demostrarlo el propio personal policial era garantía para no ejercer una acción de hecho.

Tampoco está probada la racionalidad del medio empleado, la municipalidad estaba desarmando una construcción precaria con operarios con las herramientas mínimas para hacerlo y contaban con el auxilio policíal si fuera necesario pero no para ejercicio de la fuerza. Tampoco hubo agresión ilegítima por parte de la Municipalidad, la ocupación de A. padre fue declarada ilegal y se pregunta si puede una ocupación ilegal dar derecho de legítima defensa.
El Dr. C. basó la defensa de Almonacid en el hecho de que la familia A. le prestó el lugar a la Sra. F. y le ayudó con los materiales y mano de obra para que construyera esa mejora y que después que se retira la Sra., F. la familia A. continuaba manteniendo esa posesión y la defendía tal como lo refirió el Oficial C. y la Secretaria de Gobierno M. D A. , que esta familia ejerció actos de posesión. Que el medio utilizado fue racional para impedir la agresión ilegítima, estaba superado por el número de personas y estaba la policía, conversaron, le solicitaron que paren, que no se lleven las maderas, su hermana R. A. se introdujo dentro de la construcción para impedir que la tiren y no se detuvieron, por lo que se dan las requisitos de la legítima defensa.
El Dr. Rolón tuvo por probado que el Sr. J. B. A. U. tenía una construcción en el lote identificado como parcela *(antes lote *) , que luego de la inspección en el año 2007 se detectó una construcción clandestina en la parcela ** (antes lote *), alegando nuevamente derechos de ocupación, que por resolución N ° 680/08 el día 30/06/se declaró ilegal e indebida la ocupación que de hecho ejerce el señor J. B. A. en la parcela *, negándose a firmar la notificación. El Sr. J. B. A. fue reconocido como ocupante autorizado exclusivamente en el lote * hoy parcela * del macizo **, que fue lo que transfirió, se introdujo en el lote * del macizo **, posteriormente reconocido como parcela 9, que se subdividiera en las parcelas **, ** y **, donde levantó una construcción clandestina, donde ejerce una ocupación real, declarada ilegal y ahora pretende avanzar ocupando el lote **.
En este punto el Juez incurre en un error al valorar la prueba, ya que J. B. A., alega que su posesión se remonta al año 1977 y que en 1989 obtiene el permiso precario para ocupar tres cuartas hectáreas, en el Paraje L. I. según un papel firmado por el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Lago Puelo, sin otra indicación catastral que permita ubicar dicho lote. La Dra.M. S. D A. en su informe perteneciente al Legajo 14114 reconoce que las parcelas ** y ** son ocupadas de hecho por J. B. A.(ya que son una subdivisión de la parcela *) y se advierte en el

plano Expediente P.817-08 Plano *****, que las parcelas ** y ** están mensuradas y se han colocado mojones, pero no están alambradas.
En consecuencia la posesión de A. abarca el lugar donde tiene la casa y todo el predio circundante cerrado por el alambrado viejo. Los A. le dieron permiso a la Sra. F. y contribuyeron a levantar la casita, porque era su cuñada y llegó a Lago Puelo con sus chicos y no tenía casa, y esto lo alegan en otro legajo anterior a este conflicto, es ilegal para el Municipio; pero es posesión de hecho.
También tuvo por probado que la parcela ** y la ** pertenecen al dominio privado del Municipio, quien realizó los siguientes actos posesorios: pactó con la Sra. N. F. el desalojo de la vivienda precaria de la parcela
** retirándose los días 29 y 30 de junio de 2010, que se encuentra en el legajo 14114.
Que por resolución N ° 666/10 de fecha 1/07/10 otorga permiso de ocupación a M. A. M. sobre 500 metros cuadrados.
Que por resolución N ° 665/10 del 1/07/10 otorga permiso de custodia a la Sra. M. I. A. (hermana).
Que hubo denuncias cruzadas entre estas personas y los integrantes de la familia Almonacid por lo que la Dra. D A. aconsejó al Intendente que demoliera la construcción para evitar nuevas ocupaciones.
Que en una oportunidad la gente de obras públicas quiso cerrar con alambrados y sufrieron actos de violencia, fueron a demoler la construcción y corrieron a los empleados de obras públicas, al día siguiente fue el propio intendente y ocurrió el hecho violento, traído a juicio.
Sin embargo no valoró que también está probado por las denuncias efectuadas en los legajos acompañados por el Sr. Fiscal, que en los hechos estas resoluciones no se cumplieron porque estas personas fueron turbadas en su intento de ocupación, a M. los A. le sacaron la casilla y se la dejaron en la calle, se terminó yendo. A I. A. también sus hermanas la amenazaron y la golpearon y se retiró de la parcela **, quedando como custodio solamente de la **.
Es decir no se discuten en este juicio los derechos de la Municipalidad, pero también vale para ella la disposición del Art. 2468 del C. Civil: un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no a la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por vías legales.
El Juez no tuvo en cuenta que los A., como si fueran el verdadero dueño, se oponen y repelen a todo acto que intente menoscabar su señorío, cuando va el personal de obras

públicas a alambrar son corridos, cuando van a demoler la casilla son corridos.
El día 8 de julio de 2010, aproximadamente a las 9,10 hs. concurre L., con una cuadrilla de diez personas a desarmar la casilla y está presente una comisión policial, no se trata del dueño que se dispone a limpiar su terreno, por los antecedentes la situación era más conflictiva.
Cuando habían comenzado a demoler la casilla aparecen R. A., R. S. y J. L. A., según el testimonio de R. A. y del policía G. C., primero hablaron con L., después se pasó a una discusión, L. decía que correspondía que estaba con la orden y A. decía que no correspondía porque era de ellos. R. se introdujo en la casilla para que paren con el desarme pero no lo consiguió y en esas circunstancias L. A. tomó un palo y golpeó al Intendente,
ocasionándole las lesiones que dan cuenta los certificados médicos, calificadas como leves y que no fueron cuestionadas.
El Juez a quo trata y efectúa toda una disquisición sobre los alcances de la defensa privada de la posesión, reconocida por el Art. 2470 del C. Civil que es correcta pero no toma ninguna decisión jurisdiccional si resulta aplicable al caso o no, lo encuadra dentro de la teoría de la legítima defensa y pasa directamente al Art. 34 inc 6 del C. Penal.
Advierto un error en cuanto a la norma aplicable, el Art. 2470 del C. Civí1 es una causal de justificación proveniente del derecho civil, se realiza en defensa de la posesión que se ejerce o se ha ejercido, independientemente del derecho de poseer, pues acá no interesa si hay titulo o no.
La posesión se protege para impedir la violencia privada, por cuestiones de orden público y mantener la paz social, para evitar la justicia por propia mano.
Se concede a todo poseedor incluso al vicioso además de tenerla también los tenedores, contra la agresión ilegitima y la violenta aunque provenga del mismo propietario. Pero como la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho, tiene requisitos que limitan su extensión: 1. Proporcionalidad: de los medios empleados. 2. Racionalidad: que no exceda la legítima defensa. 3. Inmediatez: entre el despojo y la acción del despojado.
En este caso particular se dan los requisitos del Art. 2470 del C. Civil, el Intendente a cargo con una cuadrilla de empleados municipales y con la presencia policial se dispone a llevar a cabo actos materiales destrucción de la vivienda precaria a pesar de la oposición de los tres integrantes de la familia A., que perturban la posesión de hecho e ilegal que mantienen, que son actos ilegítimos a la luz del

Art. 2468 del C. Civil: un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no a la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por vías legales. La defensa no solamente procede contra un ataque contra la vida o la integridad física.
Y en esto le asiste razón al Dr. C..
En cuanto a sus requisitos, la Municipalidad turba la posesión que ejerce A. y pretende despojarlo por vías de hecho demoliendo la casa, y A. lo puede rechazar aunque sea un usurpador porque lo autoriza el Art. 2470 del C. Civil, y ello importa ejercicio de un derecho. No es un acto legítimo de autoridad que el particular está obligado a soportar, como sería una orden judicial de desalojo. El ejecutivo siguiendo el consejo de la Dra. D' A. optó por las vías de hecho, y a las vías de hecho se le puede oponer la defensa del Art. 2470 del C. Civil.
En cuanto a los demás requisitos por ser similares a los exigidos por el código penal, no advierto inconvenientes en tratarlo como lo hizo el Dr. Rolón en el ámbito del Art. 34 inc. 6 del C. Penal, en cuanto a la necesidad y racionalidad del medio empleado.
El Dr. Rolón dijo que el procedimiento previsto por el Art. 2470 del C. Civil sólo se justifica cuando el poseedor puede ser atacado por vías de hecho, en circunstancias en que no disponga el auxilio inmediato de la justicia, pues entonces el hecho de repeler la fuerza equivalente encuadraría dentro de la legítima defensa.
Agrego que debió continuar con su razonamiento, los A. salieron al encuentro de la comitiva municipal, hubo un diálogo, se pasó a una discusión, se siguió con una acción material R. A. se introdujo en la casilla y no fueron suficientes para detenerlos, L. A. tomó un palo y lesionó al Intendente a cargo impidiendo que continúen, no podía esperar el auxilio de la justicia ni de la autoridad, porque se trataba de un acto de autoridad, acompañado por la policía que estaba allí para sostener y proteger al Intendente y efectivamente actuaron llevándolo detenido.
No advierto que la acción defensiva sea irracional por desproporcionada, tomó el medio disponible en el lugar, un palo y golpeó al Sr. L., es cierto como dice el Fiscal lo sacó a palos, pero direccionados a causarle una lesión leve, golpeándolo en la espalda, si hubiera querido matarlo le hubiera pegado en la cabeza o hubiera utilizado el cuchillo que llevaba.

Por ello concluyo que no se excedió en los límites de la defensa, necesidad y proporcionalidad de los medios empleados, por lo que su conducta no es antijurídica.
"La categoría de la antijuricidad o de la juricidad o conformidad a derecho, aunque puede estar limitada también al derecho penal, por regla general va mucho más allá. Así la legítima defensa y el estado de necesidad en la mayoría de los casos excluyen la antijuricidad en todo el ámbito del ordenamiento jurídico, al igual que a la inversa los derechos de intromisión procedentes de otros campos del derecho (el derecho de corrección del derecho de familia, el derecho de detención del derecho procesal) eliminan la antijuricidad de las correspondientes realizaciones de los tipos penales." Donna, Parte General Tomo III pág, 16-
Para la exclusión del injusto penal se encuentra al lado de causa generales de justificación, como ser preposiciones permisivas, tanto del Derecho civil como de Derecho Público, los permisos antes mencionados y los genuinos fundamentos de exclusión del injusto penal. Ellos reglan bajo que supuestos el Derecho Penal renuncia, bajo ciertas condiciones del Derecho Penal (específicas de su ámbito), a la desaprobación del acto. Donna , obra citada pág. 51.
En el mismo sentido, Zaffaroni expresa: "Así al existencia de un permiso es manifestación de no contradicción de una conflictividad lesiva con el derecho, es decir como antinormatividad circunstanciada que el legislador político reconoce, bajo ciertas condiciones como ejercicio de un derecho.", (Tratado Derecho Penal, Parte General, pág. 590).
Antes de finalizar quiero decir que la irregular la adjudicación de tierras, es un hecho de la realidad, que con sus vicios históricos, ha generado muchísimos conflictos, es una cuestión muy sensible y actual en la Patagonía, todavía no resuelta.
Es verdad, que la Municipalidad de Lago Puelo, intenta regularizar la tenencia de la tierra pública, ha realizado mensuras y subdivisiones, ha otorgado permisos y autorizado ventas en unos casos y en otros no, ha reconocido derechos a antiguos ocupantes, y otras veces no.
Es una cuestión delicada, la cascada de conflictos que se han originado, no los resolverá el Derecho Penal, ni aplicándole una pena a A. se terminarán los litigios por tierras.
Comparto la visión del Fiscal, que es muy reprochable sacar a palos al Intendente, no se crea que lo estamos aprobando, pero mucho antes que nosotros el codificador Vélez, consideró más valioso otorgar el permiso de defensa al poseedor y hasta acciones posesorias, aunque en algunos casos se beneficie al usurpador o al ladrón.

Yo, desde este lugar, recomiendo no usar las vías de hecho; la justicia civil es la que debe encausar todas las demandas y escuchar los reclamos de los antiguos pobladores y es la única que podrá traer la paz social, pero vale para ambas partes, el Municipio también puede hacerlo, tiene funcionarios y medios para acceder a la misma, ya que si se toma justicia por mano propia, puede que no salga del todo bien, pero el Derecho Penal, en este caso no debe ser llamado para poner las cosas en su lugar.
Atento la procedencia del primer agravio, deviene innecesario y superfluo el tratamiento del segundo, que como se indicara, fue introducido en forma subsidiaría.-
Así me pronuncio respecto de la primera cuestión propuesta.-
A la **SEGUNDA cuestión la Dra. GARCÍA**, dijo:
Por lo expuesto, corresponde absolver a L. A. por no resultar antijurídica su conducta y así lo voto, dando así respuesta a la segunda cuestión planteada.-
Finalmente, en cuanto a la regulación de los honorarios del Dr. H. R. C., devengados por su actuación profesional en esta instancia, como Abogado Defensor Particular del imputado Sr. J. L. A., comparto el criterio del Dr. Sarquis, debiendo fijarse los mismos en el 30 % del monto que se le regulara en primera instancia.-
Así lo voto.
A la **PRIMERA cuestión, el Dr. MONTENOVO**, dijo:
I.- Mis colegas, sobre todo el primer votante, me han relevado de enunciar los antecedentes del caso a resolver, que incluyen la descripción del hecho, los planteos de las partes y el enfoque del Magistrado que dictara la condena. Incluso me han ahorrado la mención de los principios jurídicos en juego, pues han abordado el análisis de la cuestión conforme lo que hemos deliberado, por lo cual considero que han realizado una correcta ponderación de los mismos.
Por ello, no habré de extenderme en mi opinión, y mucho menos, pretender ser original.
II.- Sin dudas, aquí hablamos de una acción conceptualizada por el ordenamiento jurídico como una causa de justificación, el ejercicio de un derecho (Art. 34 inc. 4to. del C. P.). También habré de remitir a la doctrina del Art. 2470 del Código Civil que han invocado mis colegas. Pero si cabe resaltar, que cuando de trata de una vía de hecho, existen supuestos previstos tanto por el Derecho penal como por el civil, entre otros, en los que subrogando al Estado que no ha de llegar en auxilio del afectado, y antes que este deba soportar la privación total o parcial de un bien jurídico,

es posible para el damnificado, por mano propia, racionalmente y en la medida que dure la agresión , defenderse.
Lo que parece una definición apretada de otra causa de justificación, la invocada el Dr. C., Legítima Defensa, en el caso ha constituido una de naturaleza más específica, el ya mencionado Ejercicio de un Derecho.
La Doctrina ha coincidido en la imposibilidad de enumerar todas las situaciones en las que el orden jurídico autoriza conductas, en principio típicas, pero derivadas del ejercicio regular de derechos. Aunque, una de ellas, de mención reiterada, precisamente es la que atrapa el Art. 2470 del Código Civil. (Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Código Penal comentado dirigido por Baigún Zaffaroni, Tomo I, pág. 657, Ed. Hammurabi).
Se trata de la defensa de un poder "de hecho" sobre la cosa, tal resulta el derecho que ejerce quién, ante el riesgo inminente de perder tal poder, y ante la imposibilidad de interponer acciones legales, pues su resultado llegaría demasiado tarde, en ausencia del Estado como custodio de la seguridad, opera por sus propios medios en salvaguarda de la tenencia o posesión de un inmueble, cualquiera sea su naturaleza, en la medida en que lo haga en su justa medida y mientras dure el intento de turbación de su posesión o tenencia.
Tal fue la conducta de A.. Realizó una acción típica, Lesionar levemente, pero en un contexto en el que Funcionarios Públicos pretendían "desarmar" una vivienda precaria que había edificado en un terreno que ocupaba su familia desde años, dentro de la cual se había colocado una hermana intentando que dichos Funcionarios no continúen con su accionar.
Por que otro aspecto del hecho, el más saliente, radica en que aquí el agresor, fue el propio Estado.
Si la Legítima Defensa tiene como fundamente último, ante la imposibilidad de auxilio estatal, otorgar a los ciudadanos cierto poder de repeler agresiones injustas, cuando el agresor resulta el propio Estado la justificación brilla por su legitimidad aún más.
Del desarrollo efectuado por mis colegas surge claramente que los derechos sobre el terreno eran "litigiosos", es decir, había un conflicto entre el Municipio de Lago Puelo y el imputado. Por ello, resulta desacertado sin dudas invocar que el Estado actuó "legalmente" por que dictó una Resolución declarando "ilegal" la posesión de A., y en virtud de ella, procedió el reemplazante del Intendente, acompañado de personal de la comuna y fuerzas policiales.

Entonces, la Administración Pública se colocó fuera de la Ley. Se auto concedió un permiso para realizar un acto cuya autorización debía solicitar a otra parte del Estado, la Justicia, pues debía, y podía, esperar la solución judicial del problema.
No aciertan ni el Fiscal ni el Juez en oponer a este razonamiento la Resolución indicada, pues el Estado, cuando es parte, no puede situarse "por encima" del Derecho. El Municipio actuó fuera de la legalidad y utilizando todo su potencial.
En tal esquema, a A. solo le quedaba oponerse por sus propios medios, eso es lo que hizo en la medida y en tiempo adecuados, lo cual constituyó ni más ni menos que la exteriorización de una permisión legal.
III.- Por último, dos cuestiones.
En nada opaca la decisión que proponemos la circunstancia que la causa de justificación invocada por la Defensa haya sido otra, pues también procedería aquí la Legítima Defensa, de lo cual resulta demostrativo que el Ejercicio de un Derecho es de mayor estrictez dogmática y , como vimos, es de clara aplicación.
Luego, desde el costado procesal, también el caso presentaba aristas interesantes. De una rápida compulsa de la Acusación y la Sentencia de grado se desprende que el hecho que en un principio incluía las Lesiones Leves, pero además un Atentado a la Autoridad pues L. se encontraba en un "predio fiscal cerrado", "sin moradores" y realizando tareas " de limpieza", en el alegato final del Fiscal en Debate ya se partía de un supuesto diferente, luego de la prueba ofrecida por la Defensa, de la que se desprendía claramente que el predio no era cerrado, tenía moradores, precisamente los A., y las tareas de limpieza eran, en realidad, un intento de expulsión de estos.
Podríamos decir entonces, que se dictó Sentencia sobre un supuesto fáctico completamente diferente al de la Acusación. Y ello, en términos de congruencia, debería tener consecuencias, pero no es del caso detallarlas pues la virtualidad de la justificación de la acción del acusado las convierte en abstractas.
A la **SEGUNDA cuestión, el Dr. MONTENOVO**, dijo:
Por lo expuesto, considero que corresponde revocar la Sentencia de condena y Absolver a J. L. A., en virtud de lo establecido en el Art. 34 inc. 4to. del C. P.
Respecto de los Honorarios y demás incidencias, he de coincidir con el criterio expuesto por el primer votante.
Así voto.-

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

----**FALLA:**

I) HACIENDO LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA planteada por el Sr. Abogado Defensor Particular de J. L. A., Dr. H. R. C., **REVOCANDO en todas sus partes, la sentencia de responsabilidad y pena dictada el 18/05/11, por el Dr. Ricardo Raúl Rolón, que fuera registrada bajo el Nro. 745 – F ° 1339/59, Año: 2011, de la Oficina Judicial Esquel.-**

II) ABSOLVIENDO libremente a J. L. A. del delito de **LESIONES LEVES (Art. 89 del C. Penal)**, por el que se lo condenara, en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Lago Puelo, Chubut, el 08/07/2010, sin costas (conf. arts. 29, inc.3° "a contrario sensu" del C. Penal y 239, 242, 247, 250 y ccdtes. del CPP).-

II) REGULANDO los honorarios profesionales devengados por el Sr. Defensor Particular del imputado, Sr. J. L. A., **Dr. H. R. C.**, por su intervención en esta instancia, los que se fijan en el 30 % de los regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6, 14 y ccdtes. de la Ley XIII, N ° 4), por lo que su monto asciende a la suma de $. 1.950,00 (PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA), cuyo pago estará a cargo de sus defendido (Conf. arts. 239, 240, inc. 3°, 247 y 250 del CPP).-

III) La presente es suscripta materialmente en este acto por los Dres. Nelly N. García y Víctor Alberto Sarquis, habiendo remitido el Dr. Martín Montenovo su voto vía correo electrónico, con su correspondiente firma digital en el día de la fecha, el que fuera incorporado al cuerpo de este decisorio, sin perjuicio de su oportuna suscripción material (conf. art.331 "in fine" y 385,5 ° párr. del CPP).-

IV) Cópiese, Protocolícese Comuníquese.-

Fdo: Dra. Nelly N. García- Dr. Víctor A. Sarquis- Dr. Martín Montenovo. Ante mi: Maria Cecilia Bagnato

Registrada bajo el N ° 1806, folio n ° 3468/501, Año: 2011. Conste